

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO Y DURANTE LA REUNIÓN¹ DEL 18 DE FEBRERO DE 2013:

1. COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L. 2. TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A. 3. GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. - CÁLIDDA 4. REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. 5. PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ 6. CONTUGAS S.A.C. 7. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA (SNMPE).

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIO, SUGERENCIA U OBSERVACIÓN	ABSOLUCIÓN
<p>Artículo 1°.- Del objeto El objeto del presente Reglamento es regular el ejercicio de la función de supervisión directa prevista en el Literal b) del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA).</p>	-	-
<p>Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación 2.1 El presente Reglamento es aplicable a todos aquellos que ejercen o coadyuvan al ejercicio de la función de supervisión directa a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. Asimismo, es aplicable a los administrados sujetos a la competencia de supervisión directa del OEFA aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades. 2.2 El ejercicio de la función de supervisión directa consiste en el seguimiento y</p>	<p><u>NUMERAL 2.1</u> COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO En el segundo párrafo se menciona que el Reglamento será aplicable a los administrados que no cuenten con registros, permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades. Se infiere que aplica también a los administrados informales o que no cuenten con registros vigentes. Especificar en el reglamento.</p>	<p><u>NUMERAL 2.1</u> Se ha optado por modificar la redacción original en base al comentario formulado por CÁLIDDA. Los administrados informales son los que no cuentan con título habilitantes para realizar sus actividades. Asimismo, los registros otorgados son un tipo de título habilitante. La fiscalización ambiental (y la supervisión ambiental que esta comprende) también incluye a estos administrados. No obstante ello, se está señalando que tal referencia es "de ser el caso".</p>



¹ La reunión convocó a las instituciones que remitieron sus comentarios, observaciones y sugerencias por escrito durante el período de prepublicación del proyecto normativo.

<p><i>verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:</i></p> <p><i>a) La normativa ambiental;</i> <i>b) Los instrumentos de gestión ambiental;</i> <i>c) Los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA;</i> <i>d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.</i></p> <p><i>2.3 La supervisión directa tiene entre sus finalidades el coadyuvar a la prevención en la gestión ambiental.</i></p> <p><i>2.4 La función de supervisión directa también comprende la verificación del cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de incentivos, de acuerdo a la legislación de la materia.</i></p> <p><i>2.5 La función de supervisión directa es ejercida en el marco de las competencias del OEFA y en concordancia con las competencias de otras autoridades establecidas en sus leyes especiales.</i></p> <p><i>2.6 La Autoridad de Supervisión Directa aporta el desarrollo de las investigaciones en materia ambiental que realiza el Ministerio Público u otros organismos públicos en lo relacionado a la constatación de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados bajo su ámbito de competencias. Dichas actividades se realizan previa con el OEFA. En caso se determine la necesidad de ejercer la supervisión directa como consecuencia de la constatación en campo a raíz de dichas</i></p>	<p align="center"><u>NUMERAL 2.2</u></p> <p align="center">COMENTARIO DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA - SNMPE</p> <p>Según el Artículo 11° Literal b) de la Ley N° 29325, la función de supervisión directa busca asegurar el cumplimiento de normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental, y no de aquellas obligaciones o compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, los cuales son materia de otra función del OEFA, como es su potestad de fiscalización y sanción. Por ello, debe descartarse del numeral 2.2 de la propuesta los literales b) y d).</p> <p align="center">COMENTARIOS DE CONTUGAS</p> <p>Al respecto debemos indicar se precise qué otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables, es decir se acoten las mismas, todo a fin de dar claridad en la aplicación normativa.</p> <p align="center"><u>NUMERAL 2.4</u></p> <p align="center">COMENTARIO DE PETROPERÚ</p> <p>Dice: "...comprende la verificación del cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de incentivos...". Debe decir: "...comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables para el otorgamiento de incentivos...". Comentario: Al respecto, considerando que en todo el documento se indica que el objetivo de la supervisión directa es el</p>	<p align="center"><u>NUMERAL 2.2</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. La supervisión y la fiscalización y sanción constituyen funciones que forman parte de un solo "macroproceso de fiscalización ambiental". Las obligaciones referidas en el Literal b) del Artículo 11° de la Ley N° 29325 comprenden las establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, las cuales, luego de ser supervisadas, serán objeto de fiscalización y sanción, según corresponda.</p> <p>Se ha colocado "otras fuentes de obligaciones" en función de las nuevas fuentes de obligaciones fiscalizables que puedan ser otorgadas por Ley o por transferencia de funciones en materia ambiental al OEFA.</p> <p align="center"><u>NUMERAL 2.4</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. Con lo señalado en el Artículo 2.4 queda establecido que la supervisión no solo comprende la verificación de obligaciones ambientales fiscalizables, sino también la verificación de los requisitos que habían de establecerse para el otorgamiento de incentivos.</p> <p>El hecho de cumplir con las obligaciones</p>
---	---	---



<p><i>intervenciones, el OEFA adoptará las acciones necesarias para su desarrollo.</i></p>	<p>cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.</p> <p><u>NUMERAL 2.5</u></p> <p>COMENTARIOS DE CONTUGAS</p> <p>Al respecto sugerimos se precise que las competencias de las autoridades sean acordes con el sector del administrado y se presente de una manera más detallada los alcances entre las diferentes entidades.</p> <p><u>NUMERAL 2.6</u></p> <p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>En el Numeral 2.6 debe corregirse la redacción de "dichas actividades se realizan previa con el OEFA", así también "dichas intervenciones" toda vez que no existe explícitamente una mención previa a "intervenciones".</p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Dice: "...que realiza el Ministerio Público u otros organismos públicos en lo relacionado a la constatación de obligaciones</p>	<p>ambientales fiscalizables no otorga incentivos, debido a que es "obligación" de la empresa cumplir con las regulaciones ambientales y sus compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental. Los incentivos se otorgan por acciones que contribuyan a la mejora del ambiente, las cuales no son obligaciones ambientales fiscalizables. Es decir, constituyen una acción "extra" (un plus) en beneficio del ambiente o de alguno de sus componentes.</p> <p><u>NUMERAL 2.5</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. El presente reglamento engloba de manera general y transversal a todos los sectores que son fiscalizables por el OEFA. Las particularidades de cada sector están en el contenido de las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales no son objeto de regulación en el presente reglamento.</p> <p><u>NUMERAL 2.6</u></p> <p>Se optado por modificar la redacción original en base al comentario de la siguiente manera: "Dichas actividades se realizan previa coordinación con el OEFA".</p> <p>Cabe señalar que la Autoridad de Supervisión Directa es un órgano que forma parte del OEFA.</p>
--	---	--



	<p>ambientales fiscalizables a cargo de los administrados bajo su ámbito de competencia". Debe decir: "...que realiza el Ministerio Público u otros organismos públicos en lo relacionado a la constatación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados bajo su ámbito de competencia".</p> <p>Además, se indica lo siguiente: "Dichas actividades se realizan previa con el OEFA. En caso se determine la necesidad de ejercer la supervisión directa como consecuencia de la constatación en campo a raíz de dichas intervenciones, el OEFA adoptará las acciones necesarias para su desarrollo".</p> <p>Al respecto, se sugiere mejorar la redacción para precisar en forma clara este requerimiento. Por otro lado, se ha omitido especificar la acción previa que la Autoridad de Supervisión Directa realizará con el OEFA para el desarrollo de las investigaciones y constataciones que efectuará en materia ambiental, debiendo en tal sentido ser completado.</p>	
<p>Artículo 3°.- De la finalidad <i>El presente Reglamento tiene por finalidad establecer los criterios, modalidades y procedimientos aplicables al ejercicio de la función de supervisión directa a cargo del OEFA, en el marco de la legislación vigente.</i></p>	-	-
<p>Artículo 4°.- De los principios de la función de supervisión directa <i>El ejercicio de la función de supervisión directa se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente aprobada por</i></p>	-	-



<p><i>Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, en la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en otras disposiciones normativas de carácter ambiental, así como en los principios de protección ambiental que resulten aplicables.</i></p>		
<p>Artículo 5°.- De las Definiciones <i>Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:</i></p> <p>a) Acta de Supervisión Directa: <i>Documento suscrito por el supervisor y por el personal del administrado supervisado, en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo realizada.</i></p> <p>b) Administrado: <i>Es la persona natural o jurídica sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA.</i></p> <p>c) Autoridad Instructora: <i>Es el órgano que recibe y evalúa el Informe Técnico Acusatorio, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputando los cargos correspondientes, solicita el dictado de medidas cautelares, desarrolla las labores de instrucción, actúa pruebas durante la investigación en primera instancia y formula la correspondiente propuesta de resolución respectiva.</i></p>	<p>LITERAL A)</p> <p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>La definición y contenido del Acta de Supervisión Directa debería incluir las observaciones del administrado respecto a la diligencia realizada, si las tuviera; ello sin perjuicio de los mecanismos regulares para la defensa del administrado.</p> <p>LITERAL B)</p> <p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>En el entendido de que la propuesta está orientada a regular el ejercicio de la función de supervisión directa del OEFA, la definición de "Administrado" debe circunscribirse a dicho objetivo y no confundirse con la potestad fiscalizadora, distinta a la que es materia del presente proyecto.</p> <p>Debe recordarse que el ejercicio de la potestad de fiscalización ambiental a cargo del OEFA ha sido regulado a través de la Resolución 012-2012-OEFA, tal y como se desprende del Artículo 1° de dicha norma.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Administrado: Es la persona natural o jurídica sujeta al cumplimiento de obligaciones derivadas de normas y regulación ambiental cuya supervisión está a cargo del OEFA.</p>	<p>LITERAL A)</p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. No obstante, se incluye en el artículo referido al Acta de Supervisión.</p> <p>LITERAL B)</p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. La fiscalización ambiental, entendida como macroproceso, comprende el conjunto de acciones, instrumentos y herramientas con los que la autoridad competente asegura el cumplimiento de las normas y obligaciones ambientales fiscalizables, y corrige, previene o evita situaciones que pongan en peligro el medio ambiente. Por tanto, al hablar de "obligaciones ambientales fiscalizables" se comprende a las diferentes obligaciones que son objeto de fiscalización (en sentido amplio), por lo que no se confunde con la potestad fiscalizadora en sentido estricto, la cual se refiere a la instrucción y sanción de incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.</p>



<p>d) Autoridad de Evaluación Ambiental: Es el órgano titular de la función de evaluación ambiental dentro del OEFA, que previa o simultánea a las acciones de supervisión directa realiza acciones de vigilancia y monitoreo que permiten identificar la calidad del ambiente y el estado de los recursos naturales relacionados a las actividades objeto de supervisión directa por parte del OEFA, coadyuvando al ejercicio de la función supervisora.</p> <p>e) Autoridad de Supervisión Directa: Es el órgano titular de la función de supervisión directa dentro del OEFA, a cargo de la gestión de las acciones de supervisión directa de las actividades bajo competencia del OEFA. Asimismo, en su calidad de Autoridad Acusadora, es el órgano que elabora y presenta el Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora como producto del ejercicio de la función de supervisión directa.</p> <p>f) Hallazgo: Hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables o a hechos lícitos que ameritan la adopción una medida preventiva o un mandato de carácter particular.</p> <p>g) Informe de Supervisión Directa: Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión directa incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios</p>	<p align="center"><u>LITERAL C), D) y E)</u></p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Dice: e) Autoridad de Supervisión Directa: Es el órgano titular de la función de supervisión directa dentro del OEFA, a cargo de la gestión de las acciones de supervisión directa de las actividades bajo competencia del OEFA...”</p> <p>Debe decir: e) Autoridad de Supervisión Directa: Es el órgano titular dentro del OEFA, que ejecuta la función de supervisión directa del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, a los administrados bajo su competencia...</p> <p>Comentario: Se sugiere el texto indicado para mayor claridad.</p> <p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Respecto a los literales c), d) y e), consideramos que no resulta oportuno denominar “autoridad” a los órganos (Direcciones) que forman parte de la estructura del OEFA, que es en su integridad “la autoridad”. Sugerimos la denominación de “órgano instructor”, “órgano de evaluación ambiental” y “órgano de supervisión directa”.</p> <p>COMENTARIOS MINERA MISKI MAYO</p> <p>Estimamos muy importante que se identifique claramente en la versión final cuáles son los órganos del OEFA que tendrán a su cargo la función de Autoridad Instructora, Autoridad de Evaluación Ambiental y de Autoridad de Supervisión Directa, respectivamente.</p> <p>De los términos del Proyecto parece derivarse que ninguna de las decisiones relacionadas con la imposición de medidas</p>	<p align="center"><u>LITERAL C), D) y E)</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. La aclaración realizada por PETROPERÚ es redundante.</p> <p>Respecto al comentario de la SNMPE, indicamos que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador vigente se han denominado “Autoridades” a los órganos que ejecutan las funciones a cargo del OEFA.</p> <p>Respecto al comentario de Miski Mayo, cabe indicar que las autoridades que desarrollan las funciones a cargo del OEFA están identificadas en la Segunda Disposición Final del presente Reglamento.</p>
--	--	--



<p><i>probatorios que sustentan dicho análisis. Dicho Informe debe contener el acta suscrita en la supervisión directa, en caso corresponda.</i></p> <p>h) Informe Técnico Acusatorio: Documento que contiene la exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas.</p> <p>i) Mandato de carácter particular: Disposición mediante la cual se ordena a un administrado en particular a realizar determinadas acciones relacionadas con un hallazgo con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la protección ambiental.</p> <p>j) Medida preventiva: Medida administrativa a través de la cual se ordena la ejecución de una disposición aplicable a un administrado en particular —sea de hacer o no hacer— cuando se evidencia un peligro inminente o alto riesgo de la generación de daño grave al ambiente, los recursos naturales, la salud de las personas, así como también para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.</p> <p>k) Peritos y técnicos.- Personas con determinados conocimientos científicos,</p>	<p>preventivas o mandatos de carácter particular puede ser realizada por los supervisores de campo, lo cual estimamos correcto. No obstante, dicha situación debe establecerse claramente en la versión final de la norma.</p> <p>LITERAL F)</p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Dice: f) Hallazgo: "Hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables o a hechos lícitos que ameritan la adopción una medida preventiva o un mandato de carácter particular".</p> <p>Debe decir: f) Hallazgo: "Hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables se pueden clasificar en lícitos o ilícitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hallazgo lícito: Hecho lícito que amerita la adopción de un mandato de carácter particular o una medida preventiva. • Hallazgo ilícito: Hecho relacionado al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables; éstos se pueden clasificar en hallazgos ilícitos de menor trascendencia, los cuales ameritan la emisión de recomendaciones para su subsanación, y hallazgos ilícitos de mayor trascendencia, los cuales corresponde la formulación de un Informe Técnico Acusatorio". <p>Se sugiere precisar el concepto desagregando los tipos de hallazgos que más adelante se enuncian, lo que en algunos casos causa confusión.</p> <p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Consideramos que no puede denominarse "hallazgo" a un hecho que es presunto, y cuya acreditación o verificación</p>	<p>LITERAL F)</p> <p>Se ha optado por modificar la redacción original en base al comentario del administrado. En el texto final se excluye la clasificación de hallazgos lícitos y hallazgos ilícitos propuestas en el Proyecto de Reglamento prepublicado, colocándose en su lugar solo "hallazgos".</p> <p>Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas ameritan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. El dictado de medidas preventivas y mandatos de carácter particular no se encuentra vinculado, necesariamente, a la existencia de una presunta infracción administrativa.</p>
---	--	--



<p>técnicos o prácticos que son contratados para dirimir dudas en los casos que lo requiera el OEFA. No ejercen función de supervisión directa.</p> <p><i>l) Recomendación: Disposición mediante la cual se brinda al administrado la posibilidad de subsanar un hallazgo ilícito de menor trascendencia dentro del plazo establecido por la autoridad competente.</i></p> <p><i>m) Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión: Es el documento que debe elaborar el Supervisor en relación a los hallazgos evidenciados en el ejercicio de la función supervisora a su cargo, que debe ser remitido a la Autoridad de Supervisión Directa de manera previa a la presentación del Informe de Supervisión Directa. Estos reportes se acompañan de los medios probatorios correspondientes.</i></p> <p><i>n) Reporte Público del Informe de Supervisión: Es el documento público que contiene la información técnica y objetiva resultante de la toma de muestras, análisis y monitoreos, así como otros hechos objetivos relevantes relacionados con la supervisión. Este reporte no contiene calificación alguna respecto de posibles infracciones administrativas y es emitido sin perjuicio de las acciones de fiscalización ambiental que se adopten con posterioridad. Se elabora a partir del Informe de Supervisión.</i></p> <p><i>o) Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado</i></p>	<p>está pendiente.</p> <p>COMENTARIO DE TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A. - TGP</p> <p>El Literal F del Artículo 5° define al término “hallazgo”, y señala lo siguiente: “Hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables o a hechos lícitos que ameritan la adopción de una medida preventiva o un mandato de carácter particular”. Sin embargo, un hecho lícito, al ser conforme a la legalidad, no debería originar la imposición de medidas administrativas (como el mandato) por parte de la Autoridad Ambiental, ni tampoco el inicio eventual de un procedimiento administrativo sancionador. Es por ello que no sería adecuado imponer mandatos a “hechos lícitos”, dentro de un procedimiento de supervisión.</p> <p>COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>En el Literal f) se define al hallazgo como “un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales”. Sin embargo, dicho proyecto señala que los hallazgos pueden ser lícitos, con lo cual no se configuraría un incumplimiento; en tal sentido, debe definirse al hallazgo como los hechos relevantes producto de la fiscalización, que requieren la ejecución de una acción por el OEFA.</p> <p><u>LITERAL G)</u></p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Dice: g) Informe de Supervisión Directa: “Dicho Informe debe contener el acta suscrita en la supervisión directa, en caso corresponda”.</p>	<p><u>LITERAL G)</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. El acta suscrita es parte del Informe de Supervisión Directa, y se coloca en caso corresponda, ya que el Informe de Supervisión Directa deriva de una supervisión de campo o de una supervisión</p>
--	--	---



<p>Supervisado: Es el documento de carácter confidencial dirigido al administrado supervisado. Contiene los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador y los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso.</p> <p>p) Supervisión Directa: Acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de incentivos por parte de los administrados, comprende la imposición de medidas preventivas.</p> <p>q) Supervisor: Persona natural o jurídica que en representación del OEFA ejerce la función de supervisión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>r) Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano que, entre otras funciones, se encuentra a cargo de resolver el recurso de apelación contra las medidas preventivas y/o mandatos de carácter particular que se sustentan en el ejercicio de la función de supervisión directa.</p>	<p>Debe decir: g) Informe de Supervisión Directa: "Dicho análisis debe contener el Acta de Supervisión Directa".</p> <p>Comentario: El nombre de los documentos citados en las definiciones debe respetarse en todo el texto; además, la definición de Acta de Supervisión Directa enuncia que este documento debe estar suscrito. Sería recomendable precisar quién se encargará de elaborar este documento.</p> <p>LITERAL I)</p> <p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>En el entendido de que la propuesta está orientada a regular el ejercicio de la función de supervisión directa del OEFA, esta definición debe circunscribirse a dicho objetivo, y no confundirse con la potestad fiscalizadora, distinta a la que es materia del presente proyecto.</p> <p>Debe recordarse que el ejercicio de la potestad de fiscalización ambiental a cargo del OEFA ha sido regulado a través de la Resolución 012-2012-OEFA, tal y como se desprende del Artículo 1º de dicha norma.</p> <p>Propuesta de la SNMPE</p> <p>Mandato de carácter particular: Disposición mediante la cual se ordena a un administrado en particular a realizar determinadas acciones relacionadas con un hallazgo con la finalidad de garantizar la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA fiscalización ambiental y</p>	<p>documental (en la cual no se requiere acta de supervisión).</p> <p>LITERAL I)</p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. La fiscalización ambiental, entendida como macroproceso comprende el conjunto de acciones, instrumentos y herramientas con los que la autoridad competente asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones ambientales fiscalizables, y corrige, previene o evita situaciones que pongan en peligro el medio ambiente. Por tanto, al hablar de "obligaciones ambientales fiscalizables", se comprende a las diferentes obligaciones que son objeto de fiscalización (en sentido amplio), por lo que no se confunde con la potestad fiscalizadora en sentido estricto, la cual se refiere a la instrucción y sanción de incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.</p>
--	--	---



	<p>asegurar el cumplimiento de los objetivos de la protección ambiental.</p> <p><u>LITERAL J)</u></p> <p>COMENTARIOS DE TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A. - TGP</p> <p>El Literal j) del Artículo 5 define a la medida preventiva como: “Medida administrativa a través de la cual se ordena la ejecución una disposición aplicable a un administrado en particular –sea de hacer o no hacer– cuando se evidencia un peligro inminente o alto de riesgo de la generación de daño grave al ambiente, los recursos naturales, la salud de las personas, así como también para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental”. Las medidas administrativas, conforme la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se imponen con la finalidad de asegurar la eficacia del procedimiento administrativo sancionador; es así que la medida preventiva no puede imponerse sin tener como referente un procedimiento sancionador. De esta forma, la medida preventiva debería nacer de un procedimiento sancionador o establecer un plazo para que luego de imponer la medida preventiva se inicie uno.</p> <p>Por otro lado, al ser una medida preventiva, no puede utilizarse para mitigar daños ya causados, ya que ello iría contra el mismo concepto de que es una medida ex ante.</p> <p>COMENTARIOS DE CONTUGAS</p> <p>Al respecto sugerimos que esta medida esté debidamente identificada y que se demuestre que es consecuencia de las actividades del Administrado a través de un informe difundido y soportado técnicamente.</p>	<p><u>LITERAL J)</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. La medida preventiva es independiente de la existencia de un procedimiento administrativo sancionador. Su legitimación se encuentra en los principios del derecho ambiental, como el de prevención y precautorio.</p> <p>La medida preventiva puede usarse para mitigar daños causados, con la finalidad de evitar que siga ocurriendo la acción que los generó o detener su incremento. Todas estas acciones tienen fines preventivos.</p> <p>La medida preventiva, por tratarse de un acto administrativo, debe estar motivada para que sea válida.</p> <p>No obstante lo dicho, en el texto del reglamento se aclara su naturaleza, indicándose que corresponde imponer una medida preventiva cuando se observe un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o, derivado de ellos, a la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental, e independientemente de la licitud o ilicitud de la actividad materia de supervisión directa.</p>
--	---	--



	<p><u>LITERAL L)</u></p> <p>COMENTARIOS TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A. - TGP</p> <p>Se señala con frecuencia el término “recomendaciones” como medida a adoptar frente a los hallazgos ilícitos que no presenten trascendencia, pero no se ha definido. Asimismo, sería adecuado que la norma establezca un rango de plazo para que los administrados puedan adoptar las recomendaciones.</p> <p><u>LITERAL M)</u></p> <p>COMENTARIOS DE TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A. - TGP</p> <p>Sería recomendable una aclaración respecto al motivo por el cual el Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión se emite antes que el Informe de la Supervisión Directa, ya que, conforme a la definición otorgada por el Reglamento, dicho informe tiene como función clasificar y valorar los hallazgos verificados; sin embargo, en el Reporte Preliminar ya se han detectado los hallazgos y clasificado, con lo cual no habría una secuencia lógica.</p> <p><u>LITERAL N)</u></p> <p>COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>En el Literal n) se hace referencia al carácter público del Reporte Público de Informe de Supervisión. Como bien señala, dicho informe contiene los resultados de las muestras, análisis y otras pruebas que se realicen en la</p>	<p><u>LITERAL L)</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. Revisar el Artículo 12° del Reglamento aprobado.</p> <p><u>LITERAL M)</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. El objetivo del Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión es informar a la Autoridad de Supervisión Directa respecto de los hallazgos encontrados en campo que ameritan la inmediata formulación de un Informe Técnico Acusatorio, la emisión de una medida preventiva o la expedición de un mandato de carácter particular.</p> <p><u>LITERAL N)</u></p> <p>En la versión final del Reglamento no se ha contemplado una definición del Reporte Público del Informe de Supervisión, en atención a que dicho aspecto ya fue regulado en la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la</p>
--	--	---



	<p>supervisión, pero no califica posibles infracciones.</p> <p>Consideramos que esa información no debe ser pública, porque un resultado o muestra pueden ser materia de discusión por parte del administrado.</p> <p>Es decir, dicha información no podría considerarse verdadera, pues su validez se puede poner en tela de juicio si el administrado decide contradecir algún resultado.</p> <p><u>LITERAL O)</u></p> <p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Se sugiere precisar esta definición a fin de estar acorde con el alcance de la propuesta, que se circunscribe a regular la función de supervisión directa del OEFA.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado: Es el documento de carácter confidencial dirigido al administrado supervisado. Contiene los hallazgos de presuntas infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de normas y regulaciones ambientales que serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador y los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso.</p> <p><u>LITERAL P)</u></p> <p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Esta función del OEFA ya está definida en el Artículo 11°</p>	<p>información que administra el OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD.</p> <p><u>LITERAL O)</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. Cabe señalar que el aspecto materia de comentario ya fue regulado en la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD</p> <p><u>LITERAL P)</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. Si bien es cierto que la función de supervisión directa está definida en el Literal</p>
--	---	---



	<p>Literal b) de la Ley N° 29325, por lo que debe respetarse la jerarquía normativa y recoger dicha definición:</p> <p>Ley N° 29325 - Artículo 11.- Funciones generales</p> <p>“Son funciones generales del OEFA: (...) b) Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados. (...)”</p> <p><u>LITERAL Q)</u></p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Dice: q) Supervisor: Persona natural o jurídica que en representación del OEFA ejercer la función de supervisión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Debe decir: q) Supervisor: Persona natural o jurídica, que en representación del OEFA ejerce la función de supervisión directa, conforme con lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>Se sugiere el texto indicado para mayor claridad.</p> <p>COMENTARIOS DE LA REFINERÍA LA PAMPILLA</p> <p>“Persona natural o jurídica que en representación de la OEFA ejerce la función de supervisión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente”.</p>	<p>b) del Artículo 11° de la Ley N° 29325, hay otros artículos de la Ley N° 29325 que complementan dicha definición, por lo que corresponde mantener la definición planteada.</p> <p><u>LITERAL Q)</u></p> <p>Se ha optado por modificar la redacción original en base a los comentarios de Petroperú. En lugar de “ejercer” se ha colocado “ejerce”.</p> <p>Por otro lado, en el Capítulo I del Título III de la versión aprobada del Reglamento se desarrolla las facultades y obligaciones del supervisor.</p>
--	---	--



	<p>Se debería establecer el perfil del supervisor y las normas específicas bajo las cuales va a ejercer sus funciones, ya que de lo contrario se le estaría otorgando una capacidad discrecional que iría en contra del principio de predictibilidad en la administración.</p>	
<p>TÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE SUPERVISIÓN DIRECTA Artículo 6°.- De los tipos de Supervisión Directa <i>6.1 La supervisión directa se clasifica en función a su programación o a la existencia de verificación en campo, y se ejerce a través de muestras respecto del universo de obligaciones a cargo del administrado.</i> <i>6.2 En función a su programación, la supervisión directa puede ser:</i></p> <p>a) Supervisión Regular: Supervisión programada en el PLANEFA que comprende la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.</p> <p>b) Supervisión Especial: Supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como:</p> <p><i>(i) Actividades informales o ilegales.</i> <i>(ii) Accidentes: incendios, explosiones, derrames, derrumbes, etc.</i></p>	<p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Respecto al punto (iii), se debe referir a "denuncias debidamente sustentadas".</p> <p>Respecto al punto (iv), debemos indicar que la verificación del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental no forma parte del alcance de la supervisión directa, tal y como lo establece el Artículo 11° de la Ley N° 29325. Dicha verificación forma parte de la función fiscalizadora, distinta a la función de supervisión que es materia del presente proyecto, y que está definida en el Literal b) del Artículo 11° antes señalado. Por tanto, el inciso iv) debe ser eliminado.</p> <p>PROPUESTA (iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual o que requieren de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas.</p> <p>El trabajo de campo debe circunscribirse a las áreas de influencia directa establecidas por los administrados en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.</p> <p>COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>En el Numeral 6.2 se muestra una relación de circunstancias para considerar como supervisión especial. "En actividades informales o ilegales" (i), falta especificar cuáles podrían ser,</p>	<p>NUMERAL 6.1 LITERAL B)</p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>Respecto del punto (i), actividad informal o ilegal se refiere a toda actividad realizada sin título habilitante.</p> <p>Respecto del punto (iii), se realizarán acciones de supervisión en caso la denuncia genere indicios de posibles incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables.</p> <p>Respecto del punto (iv), en el Artículo 13° de la Ley N° 29325 se establece que el OEFA, dentro del ámbito de sus funciones, establecerá el Régimen de Inspección, a través del cual los supervisados deberán presentar la documentación que acredite que sus actividades o instalaciones cumplen con la normatividad ambiental, y con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Por tanto, el presente reglamento regula la potestad del OEFA de supervisar los Instrumentos de Gestión Ambiental.</p>



<p>(iii) Denuncias. (iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual o que requieren de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas. (v) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia. El presente listado es enunciativo y no taxativo.</p> <p>6.3 En función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:</p> <p>a) En campo: Se realiza dentro y/o en los alrededores del área donde el administrado desarrolla sus actividades. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.</p> <p>b) Documental: No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado.</p>	<p>puesto que es muy genérico, y puede originar dualidad en la clasificación de la supervisión. "En la verificación de cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual o que requieren de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas" (iv), se tiene que notificar al administrado de dicha supervisión en un plazo definido (se propone con 15 días de anticipación).</p> <p>En el Numeral 6.3 se menciona que la supervisión de campo requiere de una revisión documental y en la clasificación de Documental. Pero este último puede originar una supervisión de campo, esto sería bajo qué circunstancias y siendo este el caso cual sería el plazo definido.</p>	<p>NUMERAL 6.3</p> <p>Se ha optado por modificar la redacción original. En lugar de "se realiza dentro y/o en los alrededores del área donde el administrado desarrolla sus actividades", se ha colocado "se realiza dentro o en las áreas de influencia de la actividad a cargo del administrado".</p> <p>El trabajo de campo debe realizarse en función de la relación de causalidad entre las actividades de los administrados y sus consecuencias generadas, por tanto puede llevarse a cabo dentro o fuera del área de influencia.</p> <p>Cabe señalar que el procedimiento de la ejecución de las acciones de supervisión directa está establecido en el Capítulo III del Reglamento.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LA FASE PREPARATORIA DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA Artículo 7°.- De las acciones previas a la supervisión directa</p> <p>Es la etapa en la que se realizan las acciones previas que resulten necesarias para ejecutar las acciones de supervisión</p>	<p>COMENTARIOS DE LA REFINERÍA LA PAMPILLA</p> <p>En el caso de la supervisión directa de campo, sería conveniente que el OEFA (no el supervisor contratado) informe al administrado, con una anticipación razonable, acerca del día de la supervisión, con la finalidad de que no se perjudique al administrado en el labor normal de sus operaciones. En instalaciones complejas, como una refinería</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original. En el Artículo 15° de la Ley N° 29325 se indica que el OEFA tiene la facultad de realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.</p>



<p><i>directa de forma eficiente y eficaz, y que comprende, entre otros, la identificación y documentación de las obligaciones ambientales fiscalizables, la evaluación de denuncias ambientales previas y los resultados de supervisiones previas.</i></p>	<p>de petróleo, se requiere de las autorizaciones debidas de ingreso a cada planta por temas de seguridad, así como contar con personal del área para los acompañamientos y con los implementos de seguridad especiales que pudieran requerirse, considerando que el Supervisor dispone de los elementos de protección personal básicos.</p>	
<p>CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN DIRECTA Artículo 8°.- Del ejercicio de las acciones de supervisión directa</p> <p><i>8.1 Las acciones de supervisión directa pueden ser de campo o documental.</i></p> <p><i>8.2. En caso de la supervisión directa de campo, se deberá informar al administrado los componentes de la supervisión, desarrollándose la supervisión con el acompañamiento de los representantes autorizados por parte del administrado.</i></p>	<p><u>NUMERAL 8.1</u> COMENTARIO DE PETROPERÚ: El Numeral 8.1 de este artículo repite de manera incompleta lo ya dispuesto en el Artículo 6°, por lo que consideramos que debería ser eliminado.</p> <p><u>NUMERAL 8.2</u> COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>A fin de buscar la eficiencia de la supervisión y eventualmente cumplir con lo establecido en el Artículo 20° de esta propuesta sobre la exhibición de documentos, consideramos que el OEFA debe dar aviso previo a los administrados respecto a los componentes que serán materia de supervisión.</p> <p>PROPUESTA 8.2. En caso de la supervisión directa de campo, se deberá informar <i>previamente y con anticipación</i> al administrado los componentes de la supervisión, desarrollándose la supervisión con el acompañamiento de los representantes autorizados por parte del administrado.</p> <p>COMENTARIO DE PETROPERÚ</p> <p>Se debe precisar los componentes a que se hace referencia, por ejemplo, el procedimiento para la notificación de la supervisión regular directa de campo (con cuántos días de</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original. En el Artículo 15° de la Ley N° 29325 se indica que el OEFA tiene la facultad de realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. Por tanto, la comunicación de los componentes de la supervisión, como el número de horas y días, se hará una vez iniciadas las acciones de supervisión en las instalaciones del administrado.</p>



	<p>anticipación se comunicará al administrado sobre su ejecución, cuáles son los medios de comunicación formales, entre otros).</p> <p>COMENTARIOS DE LA REFINERÍA LA PAMPILLA</p> <p>Estando en la instalación, antes del inicio de la supervisión, debiera definirse el tipo de supervisión, tiempo que tomará (número de días) y la ruta de las visitas a la instalación.</p>	
<p>Artículo 9º.- Del Acta de Supervisión 9.1. <i>El Supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión comprendiendo el inicio y el término de la visita realizada a las instalaciones del administrado y suscribirla conjuntamente con el personal del administrado y testigos en caso los hubiere. En el supuesto de que el personal del administrado se negara a suscribir el Acta, se deberá dejar constancia de ello en dicho documento.</i></p> <p>9.2. <i>En caso no se contara con personal del administrado para la suscripción del Acta de Supervisión, se dejará constancia de tal hecho en el mencionado documento, lo que no impide el desarrollo de la supervisión de campo. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la supervisión, se dejará constancia al</i></p>	<p><u>NUMERAL 9.1</u> COMENTARIOS DE REFINERÍA LA PAMPILLA</p> <p>Debiera añadirse en este numeral que el supervisado puede anotar en el acta sus comentarios sobre el proceso de supervisión.</p> <p>COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>Consideramos que a la definición de "Acta de Supervisión" debe añadirse lo siguiente:</p> <p>La firma del administrado en dicho documento no es señal de conformidad con el contenido del Acta, solo es señal de recepción.</p> <p>El administrado puede consignar sus observaciones en el Acta de Supervisión.</p>	<p><u>NUMERAL 9.1</u></p> <p>Se ha optado por modificar la redacción original en base al comentario del administrado. Se ha incluido literalmente que el administrado podrá presentar observaciones en el Acta de Supervisión Directa.</p>



<p>respecto.</p> <p>9.3. De ser el caso, y con conocimiento de la Autoridad de Supervisión Directa, el Supervisor podrá coordinar el acompañamiento con otras autoridades públicas, quienes participarán como observadores en la supervisión sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias.</p> <p>9.4. El Acta de Supervisión debe contener lo siguiente:</p> <p>a) Nombre del administrado; b) Tipo de administrado (actividad, tipo de actividad, título que habilita el desarrollo de la actividad); c) Distrito; d) Provincia; e) Región; f) Tipo de supervisión; g) Fecha y hora de la supervisión (fecha de apertura y de cierre); h) Personal del administrado supervisado, debidamente identificados; i) Nombre de las personas que efectúan la supervisión, debidamente identificados; j) Áreas verificadas; k) Hallazgos; l) Medios probatorios que sustentan los hallazgos, en caso corresponda; m) Verificación del cumplimiento de recomendaciones, mandatos de carácter particular, medidas correctivas, medidas preventivas y medidas cautelares impuestas, en caso corresponda; n) Firma de los representantes del</p>	<p align="center"><u>NUMERAL 9.2</u></p> <p align="center">COMENTARIO DE PETROPERÚ</p> <p>Se infiere que para dar inicio a la supervisión directa es necesaria la firma del Acta de Supervisión, por lo que se debe mejorar la redacción para precisar en forma clara este requerimiento. Además se indica lo siguiente: "De ser el caso, y con conocimiento de la Autoridad de Supervisión Directa, el Supervisor podrá coordinar el acompañamiento con otras autoridades públicas, quienes participarán como observadores en la supervisión, sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias". Al respecto, se debe establecer que este hecho será comunicado al administrado. Se recomienda incluirlo en el procedimiento para la notificación de la supervisión regular directa de campo.</p> <p align="center"><u>NUMERAL 9.3</u></p> <p align="center">COMENTARIOS DE LA REFINERÍA LA PAMPILLA</p> <p>En caso se acompañe con una autoridad pública, el OEFA deberá garantizar que esta esté debidamente acreditada y cuente con los seguros que exige la normativa y con los equipos de seguridad requeridos.</p> <p align="center"><u>NUMERALES 9.4 y 9.5</u></p> <p align="center">COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>El numeral 9.4 de este artículo establece los elementos que deberá contener el Acta de Supervisión que será elaborada</p>	<p align="center"><u>NUMERAL 9.2</u></p> <p>Se ha optado por modificar la redacción original en base a los comentarios recibidos. Se añadió que el acta será suscrita por el supervisor, el personal del administrado y testigos en caso los hubiere, al término de las acciones de supervisión directa.</p> <p align="center"><u>NUMERAL 9.3</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. Este tema será materia de una regulación aparte.</p> <p align="center"><u>NUMERALES 9.4 y 9.5</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. El acta no es un acto administrativo, es un documento mediante el cual se deja constancia de los hechos sucedidos. El acta</p>
---	---	---



<p><i>administrado y de las personas que efectúan la supervisión directa.</i></p> <p><i>o) Otros aspectos de la supervisión directa.</i></p> <p><i>9.5. La omisión de alguno de los elementos contenidos en el Acta no enerva la validez de los hallazgos que el Supervisor haya verificado.</i></p> <p><i>9.6. El Supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizará los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA.</i></p>	<p>por el Supervisor, precisando en el numeral 9.5 de dicho artículo que la omisión de alguno de tales elementos no enerva la validez de los hallazgos que se hayan verificado.</p> <p>Sobre el particular, consideramos que la validez del Acta de Supervisión debería encontrarse sujeta al cumplimiento de la totalidad de los requisitos allí establecidos, toda vez que la falta de alguno de los elementos —como serían, por ejemplo, la firma del Supervisor, la falta de detalle sobre los hallazgos, los medios probatorios o cualquier otro de los elementos— generaría dudas respecto de los hechos y circunstancias en las que se fundamente una posterior acusación o medida preventiva.</p> <p>Adicionalmente, consideramos que el detalle de los medios probatorios que sustenten los hallazgos resulta necesario en todos y cada uno de los casos, debiendo eliminarse la frase contenida en el Literal l) del Numeral 9.4 que señala "(...) en caso que corresponda".</p> <p>COMENTARIOS DE TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A. - TGP</p> <p>EL Artículo 9.4 establece que el Acta de Supervisión debe contener un listado de ítems, y señala que la omisión de alguno de los elementos contenidos en el Acta no enerva la validez de los hallazgos que el Supervisor haya verificado. Sin embargo, el Acta de Supervisión es un acto administrativo en base al cual se determinan los hallazgos, y para ser válido debe cumplir con el procedimiento administrativo correspondiente y con todas las formalidades allí consignadas, ya que se podría llegar al supuesto, por ejemplo, que se omitan los hallazgos (literal "k") o las pruebas (literal "l"), sin que ello afecte, según la propuesta de norma comentada, la validez de los hallazgos. Es por ello que podrían identificarse a los literales k), l) y m) del Artículo 9° como elementos cuya omisión generaría la invalidez del acta de supervisión.</p>	<p>tiene fines estrictamente probatorios, por ello, la omisión de alguno de sus requisitos no invalida la presunción de veracidad en relación con los hallazgos de la supervisión en campo, como también los medios probatorios que los sustentan.</p> <p>Cabe señalar que no resulta necesario colocar que la realización de la supervisión no implica necesariamente la conformidad del administrado, debido a que este último tiene el derecho de contradecirla una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador respectivo.</p>
---	---	---



	<p>Por otro lado, es importante que la norma disponga que el Acta de Supervisión incluya una leyenda impresa que señale que la suscripción del acta por parte del administrado solo acredita la realización de la supervisión y la participación del administrado en ello, pero no implica necesariamente conformidad con el contenido del Acta de Supervisión.</p> <p align="center">COMENTARIOS DE REFINERÍA LA PAMPILLA</p> <p>Es necesario que todos los elementos establecidos en la Subcláusula 9.4 del presente Proyecto estén contenidos en el Acta de Supervisión, puesto que solo de esa manera el administrado tendrá la seguridad de que los hallazgos incluidos en dicha acta cuentan con medios probatorios que amparen los hallazgos, y que son los únicos sobre los cuales la autoridad va a fiscalizar posteriormente o iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador sobre la materia supervisada.</p> <p align="center"><u>NUMERAL 9.6</u></p> <p align="center">COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>Consideramos que si bien el OEFA puede solicitar información a los administrados, este requerimiento debe ser oportunamente notificado al administrado, y debe otorgarse un plazo razonable para el envío de la información.</p> <p>Incluso se podría solicitar ampliación del plazo, dependiendo de la cantidad de información por presentar.</p>	<p align="center"><u>NUMERAL 9.6</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. Cabe señalar que el Artículo 15° de la Ley N° 29325 faculta al OEFA para requerir información a los administrados en las materias objeto de fiscalización. Los plazos establecidos por OEFA para remitir la información solicitada serán razonables.</p>
<p>Artículo 10°.- De los Reportes Preliminares de las Acciones de</p>	<p align="center">COMENTARIOS DE REFINERÍA LA PAMPILLA</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original. No se considera necesario regular</p>



<p>Supervisión</p> <p>10.1. En caso el Supervisor, luego de realizada la supervisión de campo, encontrare hallazgos ilícitos de relevancia que ameriten la formulación inmediata de un Informe Técnico Acusatorio, deberá remitir a la Autoridad de Supervisión Directa un Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión.</p> <p>10.2. En caso el Supervisor encuentre en campo situaciones que configuren el supuesto para la imposición de un mandato de carácter particular, deberá remitir inmediatamente a la Autoridad de Supervisión Directa un Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión para la tramitación del mismo.</p> <p>10.3. En caso el Supervisor encuentre en campo situaciones que configuren el supuesto para la imposición de medidas preventivas, deberá remitir inmediatamente a la Autoridad de Supervisión Directa un Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión para la tramitación de la misma.</p>	<p>Es conveniente añadir una cláusula que precise los plazos para la emisión y notificación del Informe de Supervisión Directa.</p>	<p>el tema de plazos, debido a que es un tema interno de la Administración Pública, y tanto el Informe de Supervisión como el Informe Técnico Acusatorio no son decisiones que produzcan efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Serán la resolución que declare el inicio de un procedimiento sancionador, la emisión de una medida preventiva o la emisión de un mandato de carácter particular los actos que contengan plazos para asegurar el principio de debido procedimiento y seguridad jurídica del administrado.</p>
<p>Artículo 11°.- Del contenido del Informe de Supervisión Directa</p> <p>11.1 El Informe de Supervisión Directa derivado de una supervisión de campo deberá contener lo siguiente:</p> <p>a) Antecedentes del área supervisada. b) Objetivos de la supervisión. c) Instalaciones materia de supervisión directa.</p>	<p>NUMERALES 11.1 Y 11.3</p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>El Literal e) del Numeral 11.1 y el Numeral 11.3 disponen que el Supervisor incluya en el Informe de Supervisión Directa una propuesta de recomendaciones en caso de hacer hallazgos sobre actos ilícitos de trascendencia menor o, de ser el caso, las medidas de manejo ambiental que en su opinión resulten necesarias de encontrarse que los efectos de los impactos</p>	<p>NUMERAL 11.1 y 11.3</p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. Lo regulado se sustenta en lo establecido en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>



<p>d) <i>Matriz de verificación ambiental, la cual contendrá la constancia de cumplimiento ambientales y los hallazgos (indicándose su respectiva naturaleza). Para ello se deberá adjuntar el medio probatorio que demuestre el hecho, en caso corresponda;</i></p> <p>e) <i>Propuesta de recomendaciones para hallazgos ilícitos de menor trascendencia, en caso corresponda.</i></p> <p>f) <i>Detalle del seguimiento de recomendaciones, mandatos de carácter particular, medidas correctivas, medidas preventivas y medidas cautelares anteriores, en caso corresponda.</i></p> <p>g) <i>Acta de Supervisión Directa.</i></p> <p>h) <i>Conclusiones.</i></p> <p>11.2 <i>En el Informe de Supervisión se adjuntará copia de los Reportes Preliminares de las Acciones de Supervisión que el Supervisor hubiere elaborado.</i></p> <p>11.3 <i>En caso el Supervisor encuentre que los efectos de los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa de los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, en el marco de lo establecido en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Supervisor incluirá en su Informe de Supervisión las medidas de manejo ambiental que, en su opinión, resulten necesarias para mitigar y controlar el impacto ambiental verificado en campo.</i></p>	<p>ambientales negativos difieren significativamente de los declarados documentariamente.</p> <p>Sobre el particular, consideramos que deberá eliminarse la posibilidad de que el Supervisor pueda proponer la aplicación de medidas específicas, limitándose su función a verificar la existencia u ocurrencia de hechos o circunstancias específicas.</p> <p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>De la revisión del Artículo 78° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental se desprende que el OEFA no tiene competencia para indicar qué medidas de manejo ambiental debe ejecutar el administrado para contralar y mitigar un impacto verificado. Las funciones del OEFA descritas en dicho artículo solo llegan hasta requerir al administrado la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental <u>que resulten necesarias</u>, sin que esto suponga que el supervisor determine las medidas específicas a adoptar para mitigar el impacto. Además, podrá requerir la actualización del estudio ambiental ante la autoridad competente. Por tanto, consideramos que esta facultad que se pretende dar al supervisor debe ser descartada.</p> <p>COMENTARIOS DE CONTUGAS</p> <p>Sugerimos se precise que se demuestre que los impactos advertidos fueron originados fehacientemente por el Administrado a través de un informe técnico. Asimismo, las medidas emitidas por el supervisor deben contener un sustento técnico referido a la normatividad técnica nacional e internacional.</p> <p><u>NUMERAL 11.2</u></p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p>	<p><u>NUMERAL 11.2</u> Se ha optado por mantener la redacción original. En los requisitos del Informe de</p>
---	--	---



<p>11.4 Como resultado de las supervisiones documentales procederá la formulación del respectivo Informe Técnico Acusatorio o la formulación del Informe de Supervisión que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.</p> <p>11.5 El Informe de Supervisión Directa es un documento de carácter público y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario. Ello sin perjuicio de lo establecido en la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD.</p>	<p>Dice: 11.2 En el Informe de Supervisión se adjuntará copia de los Reportes Preliminares de las Acciones de Supervisión que el Supervisor hubiere elaborado.</p> <p>Debe decir: 11.2 En el Informe de Supervisión Directa se adjuntará copia del Acta de Supervisión Directa y los Reportes Preliminares de las Acciones de Supervisión y que el supervisor hubiere elaborado.</p> <p>En el artículo 5° De las Definiciones, se cita que el Informe de Supervisión Directa debe contener el Acta de Supervisión Directa, por lo que se debe precisar.</p> <p><u>NUMERAL 11.4</u></p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Dice: 11.4 Como resultado de las supervisiones documentales procederá la formulación del respectivo Informe Técnico Acusatorio o la formulación del Informe de Supervisión que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.</p> <p>Comentario: En el caso del cumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado, se requiere mayor explicación acerca de los incentivos aplicables.</p> <p><u>NUMERAL 11.5</u></p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Dice: 11.5 El Informe de Supervisión Directa es un documento de carácter público y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.</p> <p>Debe decir: 11.5 El Informe de Supervisión Directa es un</p>	<p>Supervisión se menciona el Acta de Supervisión Directa.</p> <p><u>NUMERAL 11.4</u> Se ha optado por mantener la redacción original. El Régimen de Incentivos es materia de una regulación distinta.</p> <p><u>NUMERAL 11.5</u> Se ha optado por mantener la redacción original. En el acta se deja constancia de los hechos objetivos que fueron verificados durante las acciones de supervisión directa, los cuales se presumen ciertos salvo prueba en contrario. El acta deriva de las facultades de la administración pública para constatar</p>
--	---	---



	<p>documento de carácter público y su contenido se presume cierto, salvo se pruebe lo contrario. Se sugiere el texto indicado para mayor claridad.</p> <p>COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>Como bien hemos señalado líneas arriba, dicho documento no puede ser público, pues su contenido puede ser materia de una contradicción ante la administración pública.</p> <p>Es decir, dicho documento contiene presunciones, por lo que no podría publicitarse un documento que no contiene hechos ciertos y probados.</p>	<p>el cumplimiento de obligaciones.</p>
<p>CAPÍTULO IV DE LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DIRECTA Artículo 12°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado</p> <p><i>12.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento</i></p>	<p><u>NUMERAL 12.1</u> COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Tal como está redactada esta propuesta de artículo, pareciera que el OEFA no está previendo la posibilidad de levantar observaciones surgidas en la supervisión de campo y otorgar en el acta respectiva un plazo para subsanarlas.</p> <p>Se establece que después de la supervisión remitirán un Reporte de Supervisión con los hallazgos, sin embargo, no precisan si se otorgará un plazo para subsanarlos, que sería lo correcto, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de los administrados y principios administrativos como el de razonabilidad y verdad material. Si la propuesta está contemplando la remisión del Reporte de Supervisión con el informe sobre los hallazgos, la lógica indicaría que se debería dar la oportunidad para contradecirlos o subsanarlos, y solo en caso no se logre levantar las observaciones o la justificación no sea satisfactoria, podría evaluarse el inicio de un procedimiento sancionador.</p>	<p><u>NUMERAL 12.1</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. Solo son subsanables los hallazgos calificados como de menor trascendencia. La regla general es que todos los incumplimientos detectados son pasibles de sanción, y que por lo tanto no son subsanables. El derecho de defensa no es vulnerado, pues se ejerce dentro del procedimiento administrativo sancionador, pues este es iniciado mediante la resolución de imputación de cargos, la cual contiene la decisión de la entidad de investigar los incumplimientos detectados durante las acciones de supervisión directa.</p>



<p><i>Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.</i></p> <p><i>12.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso.</i></p>	<p>Sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse en cuenta que según lo establecido por la Resolución N° 012-2012-OEFA, lo que se debe someter a evaluación de la autoridad instructora para el inicio de un procedimiento sancionador es el Informe Técnico Acusatorio, y no el Reporte de Supervisión, como se plantea en el presente artículo.</p> <p>COMENTARIOS DE REFINERÍA LA PAMPILLA</p> <p>En el Numeral 12.1 debería establecerse el plazo para que Autoridad de Supervisión Directa notifique al supervisado del Informe de Supervisión Directa.</p> <p>COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>Se menciona que se notificará al administrado luego de que se otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, pero no se establece el plazo de notificación. Esto es vital para poder hacer seguimiento al proceso de Fiscalización.</p> <p><u>NUMERAL 12.2</u></p> <p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Respecto al Numeral 12.2, se trata de un aspecto que se puede hacer constar en el acta de campo, pues muchas observaciones se llegan a levantar durante la misma supervisión, y no ameritan estar incluidas en el informe posterior; en todo caso, que el Informe y Reporte de Supervisión dejen constancia de dicho levantamiento y no sean considerados para el inicio de un procedimiento sancionador por ellas.</p>	<p><u>NUMERAL 12.2</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>Cabe señalar que, la Autoridad de Supervisión Directa se encuentra facultada para emitir recomendaciones a los administrados con el objeto de que se subsanen los hallazgos de menor trascendencia. Solo en el supuesto de que no se cumpla con dichas recomendaciones, corresponderá elaborar el correspondiente Informe Técnico Acusatorio.</p>
--	--	--



	<p align="center">COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>De lo establecido en este artículo, se observa que otorgada la conformidad sobre el Informe de Supervisión Directa por la Autoridad de Supervisión Directa, se notifica al administrado que el cuestionamiento de los hallazgos que contenga dicho informe deberá ser planteado ante la Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador.</p> <p>Al respecto, consideramos conveniente se proponga el establecimiento de una etapa previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en la que el administrado pueda presentar descargos o aclaraciones respecto de los hallazgos efectuados por el Supervisor, lo que podría evitar el inicio de un procedimiento sancionador fallido que lleve a la dilación del proceso.</p> <p align="center">COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>Si bien se señala que los hallazgos pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de las recomendaciones, debe señalarse que dichas recomendaciones tendrán un plazo para subsanarse.</p>	
<p>Artículo 13°.- De los hallazgos ilícitos 13.1 Los hallazgos ilícitos son los relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables reguladas en el Artículo 2° del presente Reglamento. 13.2 Para el caso de hallazgos de ilícitos de menor trascendencia, que son aquellos cuya corrección sea inmediata y respecto de los cuales no exista posible daño ambiental o a la salud de las personas, la Autoridad de Supervisión Directa se</p>	<p align="center"><u>NUMERAL 13.2</u></p> <p align="center">COMENTARIOS DE LA SNMPE</p> <p>¿Qué es un hallazgo de menor trascendencia? Resulta ser un criterio muy subjetivo, que atenta contra el principio de predictibilidad. Además, los "hallazgos menores" se deben manejar en campo con el acta de supervisión.</p> <p align="center">COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Dice: Para el caso de hallazgos de ilícitos de menor</p>	<p align="center"><u>NUMERAL 13.2</u></p> <p>Se ha optado por modificar la redacción original en base a los comentarios recibidos, estableciéndose lo siguiente:</p> <p><i>"...la Autoridad de Supervisión Directa dará publicidad del registro de los hallazgos de presuntas infracciones que califiquen como de menor trascendencia".</i></p> <p>De esta forma, los administrados podrán</p>



encuentra facultada para oficiar al administrado las recomendaciones, a base de la propuesta que formule el Supervisor, que corresponda disponer para subsanar dicho hallazgo en un plazo determinado. En caso el administrado incumpla con la recomendación, corresponderá incluir dicho cumplimiento en un Informe Técnico Acusatorio.

13.3 En los demás casos de hallazgos ilícitos, corresponderá la formulación del respectivo Informe Técnico Acusatorio. Estos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos.

13.4 En el supuesto de hallazgos ilícitos que configuren los supuestos para la imposición de una medida preventiva, corresponderá proceder de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento sobre dicha materia. El incumplimiento de la medida preventiva derivará en un Informe Técnico Acusatorio.

trascendencia, que son aquellos cuya corrección sea inmediata y respecto de los cuales no exista posible daño ambiental o a la salud de las personas, la Autoridad de Supervisión Directa se encuentra facultada para oficiar al administrado las recomendaciones, a base de la propuesta que formule el Supervisor, que corresponda disponer para subsanar dicho hallazgo en un plazo determinado.

Debe decir: Los hallazgos ilícitos de menor trascendencia son aquellos donde no exista posible daño ambiental, ni daño a la salud de las personas y su corrección debe ser inmediata, en un plazo determinado por la Autoridad de Supervisión Directa, la cual se encuentra facultada para oficiar al administrado las recomendaciones, en base de la propuesta que formule el Supervisor...”

Se sugiere el texto indicado para mayor claridad. Además, debería precisarse un plazo mínimo a ser otorgado y especificarse que el máximo será otorgado en función de la complejidad de las acciones requeridas. Asimismo, debería incluirse la posibilidad de que el Administrado solicite una ampliación del plazo otorgado, solicitud que deberá ser debidamente sustentada.

NUMERAL 13.3

COMENTARIOS DE LA SNMPE

Nuevamente, esta disposición atenta contra el derecho de defensa del administrado, pues antes de la emisión de un Informe Técnico Acusatorio y el inicio del procedimiento sancionador, deberían otorgarle la oportunidad de defenderse.

COMENTARIOS DE REFINERÍA LA PAMPILLA

La Autoridad de Supervisión Directa debe informar sobre los criterios en que se basa para elaborar el Informe Técnico

conocer qué hallazgos de presuntas infracciones califican como de menor trascendencia.

NUMERAL 13.3

Se ha optado por mantener la redacción original. El derecho de defensa se ejerce en el marco del procedimiento administrativo sancionador.



	<p>Acusatorio, con la finalidad de que dicho Informe se encuentre sustentado con criterios claros, que no tengan un contenido discrecional.</p> <p>El plazo para subsanar los hallazgos encontrados debe ser establecido en forma conjunta con el Supervisado, y en función de la magnitud de los trabajos involucrados.</p> <p>COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>Se menciona que “los hallazgos ilícitos pueden ser contradichos por el administrado”, pero no se menciona plazos ni tiempos de respuesta, los cuales deberían ser definidos.</p> <p><u>NUMERAL 13.4</u></p> <p>COMENTARIOS DE LA SNMPE</p> <p>Tal y como lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 230°, las conductas sancionables administrativamente se tipifican como infracciones. No corresponde a una norma como la propuesta referirse a “hallazgos ilícitos”.</p>	<p><u>NUMERAL 13.4</u></p> <p>Se ha optado por modificar la redacción original. En tal sentido, ya no se emplea el término “hallazgos ilícitos” sino “hallazgos de presuntas infracciones”.</p>
<p>Artículo 14°.- De los hallazgos lícitos</p> <p>14.1 Estos hallazgos están relacionados a los hechos lícitos que ameritan la adopción de un mandato de carácter particular o una medida preventiva.</p> <p>14.2 En el caso de hallazgos lícitos que configuren los supuestos para la emisión de un mandato de carácter particular, corresponderá proceder de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento</p>	<p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>La figura de los “hallazgos lícitos” y sus posibles consecuencias, como el mandato particular o la medida preventiva, transgreden las facultades de supervisión e incluso de fiscalización que la Ley N° 29325 ha otorgado al OEFA. Resulta atentatorio a los principios de razonabilidad y tipicidad reconocidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General el pretender que un “hallazgo lícito” pueda dar lugar incluso a un Informe Acusatorio. Un hecho</p>	<p>Se ha optado por modificar la redacción original. En tal sentido, ya no se emplea el término “hallazgos lícitos”. En vez de ello, se hace referencia a los hallazgos que no califican como presunta infracción, pero que sí ameritan la disposición de un mandato de carácter particular o una medida preventiva.</p>



<p>sobre dicha materia. El incumplimiento del mandato de carácter particular derivará en un Informe Técnico Acusatorio. 14.3 En el caso de hallazgos lícitos que configuren los supuestos para la imposición de una medida preventiva, corresponderá proceder de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento sobre dicha materia. El incumplimiento de la medida preventiva derivará en un Informe Técnico Acusatorio.</p>	<p>lícito no puede activar las facultades derivadas de las funciones de supervisión o incluso de fiscalización a cargo del OEFA, ya que la norma es clara al restringir su actuación ante la verificación de un incumplimiento a las normas ambientales o a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.</p> <p>Bajo el supuesto de la norma propuesta, no solo las conductas sancionables, sino también aquellas que son realizadas al amparo de la ley y los compromisos ambientales asumidos con el Estado podrían dar lugar a un Informe Acusatorio que sustente la apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionador. Esta sería una pretensión abiertamente ilegal.</p> <p>COMENTARIOS DE REFINERÍA LA PAMPILLA</p> <p>Se debe precisar la figura jurídica de una cosa lícita que pueda ser punible. Esta figura debe quedar plenamente clara como garantía de la seguridad jurídica de la que debe gozar el administrado, puesto que de lo contrario cualquier elemento o circunstancia podría ser declarado como un hallazgo lícito susceptible de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado.</p> <p>Consideramos que el incumplimiento de una medida preventiva y de una medida de carácter particular, que no constituyen un ilícito, no debe derivar en un Informe Técnico Acusatorio, toda vez que de acuerdo a su definición, establecida en el presente proyecto de reglamento, este hace referencia a obligaciones ambientales incumplidas, las cuales constituyen actos ilícitos.</p>	
<p>Artículo 15°.- Del apoyo de la Autoridad de Evaluación Ambiental del OEFA en el ejercicio de la función supervisora</p>	<p>-</p>	<p>-</p>



<p>15.1 La Autoridad de Supervisión Directa coordinará con la Autoridad de Evaluación Ambiental del OEFA para que, de manera previa o simultánea a las actividades de supervisión directa, se realicen acciones de vigilancia y monitoreo ambiental a efectos de identificar el estado de la calidad del ambiente y el estado de los recursos naturales del entorno próximo a las instalaciones del administrado cuya actividad se encuentra sujeta a supervisión directa. Asimismo, la Autoridad de Evaluación Ambiental facilitará a la Autoridad de Supervisión Directa la información relacionada al ejercicio de sus funciones que sea relevante para las funciones de supervisión directa.</p> <p>15.2 La Autoridad de Evaluación Ambiental pondrá en conocimiento de la Autoridad de Supervisión Directa los informes técnicos que den cuenta de los resultados obtenidos.</p>		
<p>Artículo 16°.- De la acusación Luego de definirse la naturaleza de los hallazgos encontrados y, según sea el caso, la Autoridad de Supervisión Directa elabora y suscribe el Informe Técnico Acusatorio, de corresponder.</p>		
<p>Artículo 17°.- Del Informe Técnico Acusatorio 17.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio (ITA), la Autoridad de Supervisión Directa, somete a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones</p>	<p><u>NUMERAL 17.3</u> COMENTARIO DE LA SNMPE El numeral 17.3 está en contradicción con el numeral 12.1.</p> <p>COMENTARIOS DE REFINERÍA LA PAMPILLA</p>	<p><u>NUMERAL 17.3</u> Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>Ello teniendo en consideración que el Numeral 10.1 del Artículo 10° de la versión</p>



<p><i>administrativas, acompañando los medios probatorios que sustentan sus conclusiones. Estos medios probatorios comprenden los obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.</i></p> <p><i>17.2 El Informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:</i></p> <p><i>a) La exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas sancionables, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables supuestamente incumplidas;</i></p> <p><i>b) La identificación de las medidas preventivas impuestas, de ser el caso; y,</i></p> <p><i>c) La solicitud de apersonamiento al procedimiento administrativo sancionador, de considerarse pertinente.</i></p> <p><i>17.3. La emisión de un ITA no necesariamente requiere la previa emisión del Informe de Supervisión.</i></p> <p><i>17.4. Los medios probatorios que sustenten el ITA podrán ser recabados en las acciones de supervisión y podrán también sustentarse en la información que la Autoridad de Supervisión Directa obtenga de diversos medios para tales efectos.</i></p> <p><i>17.5. El ITA deberá ser remitido inmediatamente a la Autoridad Instructora para que proceda a la emisión de resolución de imputación de cargos, de conformidad con lo regulado en el</i></p>	<p>“La emisión de un ITA no necesariamente requiere la previa emisión del Informe de Supervisión”.</p> <p>Solicitamos que se precise lo siguiente: La emisión de un ITA no necesariamente requiere la previa emisión del Informe de Supervisión, únicamente en el caso la autoridad encontrare hallazgos ilícitos de relevancia.</p> <p>COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>Se menciona que “la emisión de un ITA [informe técnico acusatorio] no necesariamente requiere del informe de supervisión”. Esto no es viable, puesto que sin el informe de supervisión (final) no se podría validar los hallazgos ni contrastarlos, por lo que la emisión del ITA deberá tener como base el Informe de Supervisión.</p> <p><u>NUMERAL 17.4</u></p> <p>COMENTARIO DE PETROPERÚ</p> <p>El Numeral 17.4 de este artículo dispone que los medios probatorios que sustenten el Informe Técnico Acusatorio puedan ser recabados en las acciones de supervisión, y podrán también sustentarse en la información que la Autoridad de Supervisión Directa obtenga de diversos medios para tales efectos.</p> <p>Al respecto, consideramos que debería precisarse los medios por los cuales la Autoridad de Supervisión Directa obtendrá los medios probatorios, a efectos de que estos constituyan en todos los casos los medios idóneos para acreditar las circunstancias que puedan ser materia de una sanción o medida preventiva.</p>	<p>original del Reglamento dispone que si el Supervisor encontrare hallazgos de relevancia que ameriten la formulación inmediata de un Informe Técnico Acusatorio, deberá remitir a la Autoridad de Supervisión Directa un Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión.</p> <p>De lo anterior se evidencia, que el Informe Técnico Acusatorio no solo se sustenta en el Informe de Supervisión, sino también en el Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión.</p> <p><u>NUMERAL 17.4</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>Cabe señalar que para sustentar la emisión del Informe Técnico Acusatorio puede emplearse, entre otros, los siguientes medios probatorios: (i) pruebas obtenidas en las visitas de campo realizadas por la Autoridad de Supervisión Directa, (ii) la información que ha sido requerida al administrado en la revisión documental, o (iii) la información generada por la Autoridad de Evaluación.</p>
---	--	---



<p><i>Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.</i></p>	<p>COMENTARIOS DE CONTUGAS</p> <p>Teniendo en cuenta que de este informe derivarán medidas correctivas, es necesario que los medios probatorios sean recabados de la supervisión, por cuanto es el único medio para verificar los incumplimientos, por lo tanto, sugerimos reemplazar el término "podrán" por "deberán". Adicionalmente, solicitamos que todos estén referidos en un informe técnico.</p>	
<p>TÍTULO III DE LOS SUJETOS EN LA SUPERVISIÓN DIRECTA CAPÍTULO I DEL SUPERVISOR Artículo 18°.- De las facultades del Supervisor</p> <p><i>18.1 El Supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:</i></p> <p><i>a) Exigir a los administrados sujetos a supervisión, la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.</i></p> <p><i>b) Tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.</i></p> <p><i>c) Hacerse acompañar en la visita en campo, por peritos y técnicos, cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión directa.</i></p> <p><i>d) Tomar copia de los archivos físicos o electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los</i></p>	<p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Este artículo debe establecer expresamente la protección que el OEFA debe dar a la información a la que accede, y que puede ser calificada como reservada, confidencial o secreta según los alcances de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Incluir como último párrafo del artículo propuesto el siguiente texto:</p> <p>"...</p> <p>En el ejercicio de las facultades antes señaladas, el OEFA garantizará la protección de la información reservada, confidencial o secreta a la que tenga acceso, según lo establecido por la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo responsabilidad".</p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Numeral 18.1 c)</p> <p>Dice: 18.1 c) "Hacerse acompañar en la visita en campo...". Debe decir: 18.1 c) "Realizar visita a campo en conjunto con...".</p> <p>Se sugiere el texto indicado para mayor claridad.</p> <p>Numeral 18.1 d)</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>Debe señalarse que los Literales a) y d) del Artículo 15° de la Ley N° 29325 disponen que el OEFA para cumplir con sus funciones puede realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización, así como recabar y obtener información que estime pertinente, guardando la confidencialidad exigida por ley.</p> <p>Como se aprecia, no se está restringiendo indebidamente los derechos del administrado, si se le solicita que remita información confidencial o se ingresa sin previo aviso a las instalaciones de sus empresas, dado que dichas acciones se encuentran permitidas por ley, con la finalidad de proteger el medio ambiente.</p> <p>Además, debe señalarse que OEFA ha emitido la Directiva N° 001-2012-OEFA/CD, mediante la cual se protege la información confidencial que ha sido proporcionada por los administrados.</p>



<p><i>finde de la acción de supervisión directa;</i></p> <p><i>e) Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas —tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos— y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión directa que se realiza.</i></p> <p><i>f) Instalar equipos en las unidades instalaciones de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada para realizar monitoreos, siempre que no dificulte las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión.</i></p> <p><i>g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesario para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables así como recabar y obtener información relevante para tales efectos.</i></p>	<p>Dice: 18.1 d) "Tomar copia de archivos...". Debe decir: 18.1 d) "Solicitar copia de archivos...".</p> <p>Se sugiere el texto indicado para mayor claridad.</p> <p>Numeral 18.1 e) Dice: 18.1 e) "...para obtener o reproducir impresos...". Debe decir: 18.1 e) "...para obtener copia o reproducir...".</p> <p>Se sugiere el texto indicado para mayor claridad.</p> <p>Numeral 18.1 f) Dice: 18.1 f) "...Instalar equipos en las unidades instalaciones de las empresas...". Debe decir: 18.1 f) "...Instalar equipos en las instalaciones de las empresas...".</p> <p>Se sugiere el texto indicado para mayor claridad.</p> <p>COMENTARIOS DE REFINERÍA LA PAMPILLA</p> <p>Debe incluirse una cláusula que considere el perfil del supervisor, el cual debe considerar como mínimo lo siguiente: Mínimo 05 años de experiencia en la actividad a supervisar para supervisores de menor nivel, mientras que para los demás niveles un mínimo de 08 años de experiencia y estudios de posgrado. Que el supervisor seleccionado no tenga conflicto de intereses con la empresa supervisada, por ejemplo, que sea un extrabajador despedido por dicha empresa.</p> <p>COMENTARIOS DE MINERA MISKI MAYO</p> <p>Sobre el particular, cabe precisar lo dispuesto por el Numeral c.4) del Artículo 15 de la Ley 29325:</p> <p>Artículo 15.- Facultades de fiscalización (...) c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales</p>	
--	---	--



	<p>utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al sujeto fiscalizado o a su representante (énfasis agregado).</p> <p>En el ejercicio de la inspección debe tenerse especial cuidado de no ocasionar trastornos innecesarios en el desarrollo normal de la actividad del centro inspeccionado.</p> <p>Por su parte, la Constitución de 1993 precisa en el Numeral 9 de su Artículo 2° que toda persona tiene derecho:</p> <p align="center">Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la Ley (énfasis agregado).</p> <p>La inviolabilidad del domicilio es el derecho del ocupante legítimo de utilizar exclusivamente el lugar donde vive o trabaja, de manera que solo él o a quienes autorice —salvo mandato judicial distinto— pueden ingresar en él. La inviolabilidad del domicilio se relaciona, entre otros derechos, con la seguridad física, la intimidad y la libertad personal.</p> <p>Dicha inviolabilidad de domicilio supone tres restricciones para cualquiera, sea persona individual, institución o aún autoridad pública: ingresar al domicilio de otro, efectuar investigaciones en él y registrar su interior. Sin embargo, existen cinco excepciones a dichas restricciones, las cuales detallamos a continuación:</p> <p>(i) Que medie un mandato judicial que autorice</p>	
--	---	--



	<p>cualquiera de las tres actividades anteriores.</p> <p>(ii) Que se esté cometiendo delito flagrante. Esto supone aquella situación en la se lleva a cabo un ilícito penal.</p> <p>(iii) Que haya peligro inminente de la perpetración de un delito, esto es, que en la situación dada se presenten conductas que hagan prever la comisión inmediata de un ilícito penal.</p> <p>(iv) Que se presenten razones de sanidad. Estas son aquellas circunstancias en las que el domicilio de alguien se convierte en una amenaza para la salud de quienes lo rodean o, inclusive, de quienes habitan en él.</p> <p>(v) Que se presenten motivaciones de grave riesgo. Ello implica la presencia de un conjunto de posibilidades de ingreso al domicilio de otro para conjurar peligros existentes.</p> <p>De igual manera, el Numeral 10 del Artículo 2° de la Constitución establece sobre el secreto y la inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados lo siguiente:</p> <p>Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado por el juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva el examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o</p>	
--	---	--



	<p>incautación, salvo por orden judicial (énfasis agregado).</p> <p>Del referido texto se desprende que, en principio, la única forma de incumplir con el secreto y la inviolabilidad de comunicaciones o documentos privados es mediante mandato judicial. Por consiguiente, los documentos privados y comunicaciones —incluyendo correos electrónicos— no pueden ser exigidos por el OEFA sin mandato judicial. La documentación obtenida violando este derecho no posee efecto legal alguno. Sin importar el carácter de su contenido, no podrán ser utilizados como prueba, ni considerados en ningún procedimiento administrativo (ni judicial). La Constitución exige que la información así obtenida se tome como inexistente.</p> <p>En virtud de todo lo expuesto, consideramos que este extremo del artículo debe ser necesariamente precisado, señalándose que el acceso a las comunicaciones (p.e. correos electrónicos) requiere previamente de la existencia de un mandato judicial.</p> <p>COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>Art. 18.1 inciso a): De las facultades del Supervisor Si bien el supervisor puede solicitar la información necesaria para poder llevar la supervisión, siempre debe exceptuarse aquella información que tenga carácter confidencial.</p> <p>Art. 18.1 inciso c): De las facultades del Supervisor Entre las facultades del supervisor se menciona “Hacerse acompañar en visita de campo, por perito y técnicos, cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión directa”. Antes de la etapa de campo se debe notificar o informar a los administrados para poder gestionar los permisos de ingreso, así como los trámites de seguridad que son propios de cada administrado.</p> <p>Art. 18.1 inciso f): De las facultades del Supervisor</p>	
--	--	--



	<p>Se menciona "Instalar equipos en las unidades instalaciones de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada para realizar monitoreos siempre que no dificulte las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión". Esto debe hacerse previa coordinación con al administrado para poder validar y garantizar la operatividad de los equipos instalados. Luego, ¿quién es el responsable de los equipos? Tanto para la seguridad de su operación (si es que los equipos requieran de un operador) o de su seguridad (si los equipos son instalados en los alrededores). Luego, ¿quién asumirá el costo y de qué depende su aplicación?</p>	
<p>Artículo 19°.- De las obligaciones del Supervisor 19.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad tomando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda.</p> <p>19.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Realizar previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad o instalación a fiscalizar.</p> <p>b) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.</p> <p>c) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por el</p>	<p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Entre las obligaciones del Supervisor, debería incluirse que la información a ser requerida por este deberá guardar estricta relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado que son materia de supervisión.</p> <p>COMENTARIOS DE TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A. - TGP</p> <p>En el Artículo 19.2 sería recomendable agregar: El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones: (...) (e) Cumplir con las medidas de seguridad que el administrado haya dispuesto en su actividad.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original. En relación a lo comentado por PETROPERÚ, debe señalarse que las solicitudes de información que se realizan se encuentran vinculadas con el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.</p> <p>En cuanto a lo señalado por Transportadora de Gas del Perú - TGP, cabe indicar que las medidas de seguridad que el administrado haya dispuesto no tienen carácter normativo y por lo tanto, no pueden constituir obligaciones del supervisor.</p>



<p>OEFA. <i>d) Entregar copia del Acta de Supervisión Directa al administrado en la visita de supervisión en campo.</i></p> <p><i>19.3 Si durante el ejercicio de las facultades otorgadas, los supervisores tuvieran acceso a información que reúna las características de secreto comercial, industrial y/o a cualquier otra información que pudiera ser calificada como confidencial conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o norma que la sustituya, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Directiva N° 001-2012-OEFA/CD denominada —Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD, o la norma que la modifique o la sustituya.</i></p>		
<p>CAPÍTULO II DEL ADMINISTRADO Artículo 20°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo <i>20.1 El administrado deberá mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite.</i></p> <p><i>20.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental,</i></p>	<p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Debe tenerse en cuenta que en ocasiones las empresas sujetas a la supervisión del OEFA tienen sedes operativas y administrativas que incluso pueden ubicarse en distintas jurisdicciones. Por tanto, este artículo debe flexibilizar el requerimiento de información para que el administrado, de no contar con ella en el momento de la supervisión, pueda alcanzarla al OEFA con posterioridad y en el término de la distancia.</p> <p>PROPUESTA 20.1 El administrado deberá mantener en su poder toda la</p>	<p>Se ha optado por modificar la redacción original. En tal sentido, se ha establecido que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.</p>

<p><i>mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables, o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, en medio físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.</i></p>	<p>información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. Caso contrario, se le otorgará un plazo perentorio considerando el término de la distancia a fin de entregar la información solicitada al supervisor.</p> <p>COMENTARIOS DE REFINERÍA LA PAMPILLA</p> <p>No siempre se puede disponer de toda la información en el campo. Es necesario que anticipadamente se comunique sobre la información requerida y dar un plazo para entregarla. En el caso que la información solicitada ya haya sido enviada a la Autoridad de Supervisión Directa, solo será exigible mostrar el cargo de recepción, y la información puede ser eventualmente revisada en campo, si es necesario.</p> <p>COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>De igual forma, todo requerimiento de información debe ser notificado al administrado, toda vez que se requiere suministrar recursos para su recopilación.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que existe mucha información que puede estar resguardada en otro lugar y su búsqueda implique cierto tiempo.</p> <p>No se puede exigir una entrega inmediata de la información.</p> <p>COMENTARIOS DE CONTUGAS</p> <p>Al respecto, debemos señalar que mantener documentos en el mismo campo resulta poco práctico, y generaría desorden, así como la posibilidad de su extravío, por lo que sería conveniente, en caso el supervisor haga la solicitud formal sobre el particular, se le haga entrega en un determinado plazo de la información o en su defecto visite las instalaciones del administrado para su verificación in situ.</p>	
---	---	--



	Asimismo, sugerimos se incluya que las coordinaciones por parte del supervisor se realicen con la debida anticipación, para fines de coordinación de la logística involucrada haciendo la comunicación formal al menos con 15 días de anticipación para que el administrado pueda facilitar el acceso.	
<p>Artículo 21°.- De la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa <i>La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Mesa de Partes de su Sede Central o a través de sus Oficinas Desconcentradas, en medio físico y/o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.</i></p>	<p>COMENTARIOS DE REFINERÍA LA PAMPILLA</p> <p>La Autoridad de Supervisión Directa debe establecer la documentación que regularmente debe ser enviada a la OEFA, así como los plazos y frecuencias en los que debe ser entregada.</p>	Se ha optado por mantener la redacción original. Cabe señalar que la forma y el plazo en el que debe remitirse la información se encuentran establecidos en la normativa aplicable o en los mandatos emitidos por el OEFA.
<p>Artículo 22°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión 22.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y el desarrollo regular de la misma, sin que medie dilación alguna para su inicio. 22.2 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, la obligación prevista en el numeral anterior comprende otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. En estos mismos casos, y de ser necesario, el administrado deberá</p>	<p>NUMERAL 22.1 COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>Se menciona que "El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y el desarrollo regular de la misma, sin que medie dilación alguna para su inicio". Para esto se tiene que coordinar con anticipación con el administrado, puesto que las operaciones pueden estar en mantenimiento, para otra actividad que implique la postergación de la supervisión.</p> <p>NUMERAL 22.2</p>	<p>Se ha optado por modificar la redacción original en base a los comentarios recibidos.</p> <p>Cabe indicar que, el Artículo 15° de la Ley N° 29325 establece que el OEFA cuenta con la facultad de realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos sujetos a fiscalización. Como se aprecia, no se requiere coordinar con anticipación la realización de la supervisión con el administrado.</p> <p>En tal sentido, en la versión final del Reglamento se ha señalado que el administrado se encuentra obligado a</p>



<p><i>brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación.</i></p> <p><i>22.3 Los requisitos de seguridad aprobados por la empresa no deberán obstaculizar las labores de supervisión. El administrado debe brindar facilidades para que los supervisores cuenten con capacitación general en materia de seguridad. La duración de las charlas de seguridad en las propias instalaciones no deberá exceder de 10 minutos.</i></p>	<p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Los organismos e instituciones públicas cuentan con sus propios presupuestos asignados por Ley para el ejercicio de sus competencias y otros mecanismos de financiamiento para dichos fines (por ejemplo, el Arancel de Fiscalización Minera).</p> <p>PROPUESTA</p> <p>22.2 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, la obligación prevista en el numeral anterior comprende otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. En estos mismos casos, y de ser necesario, el administrado deberá brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación.</p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>El Numeral 22.2 de este artículo dispone que en caso de instalaciones de difícil acceso, el administrado deberá brindar las facilidades necesarias para el transporte, alojamiento y alimentación que permitan la supervisión. En este caso, si bien se establece la obligación del administrado de brindar las facilidades necesarias para la supervisión, no se precisa quién asumirá los costos del otorgamiento de tales facilidades.</p> <p>COMENTARIOS DE TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A. - TGP</p> <p>El plazo para realizar las charlas de seguridad podría ser muy corto para algunas actividades, es por ello que sería recomendable indicar un rango de tiempo (como, por ejemplo, entre 10 y 30 minutos), y no un tope de 10 minutos.</p> <p>COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO</p> <p>Se menciona que en los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, también deben brindarse las</p>	<p>brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin importar si se ha coordinado o no previamente la realización de la supervisión.</p> <p>Asimismo, se ha establecido que dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año el administrado deberá proporcionar información sobre sus planes de mantenimiento de instalaciones a la Autoridad de Supervisión Directa, a efectos de programar, según corresponda, las supervisiones directas.</p> <p>Por último, se ha consignado que los requisitos de seguridad y salud aprobados por la empresa no deberán obstaculizar las labores de supervisión. Además, en la versión final de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento se ha dispuesto que los administrados están obligados a remitir al OEFA, los requisitos de seguridad y material de capacitación en dicha materia que permitan a los supervisores acceder fácilmente a sus instalaciones.</p>
--	---	--



	<p>facilidades para el acceso a dichas instalaciones.</p> <p>Al respecto es muy importante resaltar que la supervisión no puede interferir con el desarrollo normal de nuestras actividades; de igual forma, no pueden poner en riesgo las instalaciones ni la vida de nuestro personal ni del personal de supervisión.</p> <p>Se debe agregar que existirán ciertas actividades en las que la supervisión se efectuará siguiendo las medidas de seguridad del administrado, pues es este último el que opera las instalaciones y el afectado directo de ocurrir algún evento.</p> <p><u>NUMERAL 22.3</u></p> <p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>El cumplimiento de las funciones de los supervisores del OEFA no puede realizarse en desmedro de su seguridad e integridad personal, aspectos que deben ser contemplados en el respectivo presupuesto de la entidad, pues es inherente al desarrollo de sus funciones de supervisión. Además, se trata de la obligación de la entidad, como empleadora del personal de supervisión, de garantizar su seguridad en el desarrollo de sus labores.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece en su Artículo 2° que sus disposiciones son de aplicación, entre otros, a los trabajadores y funcionarios del sector público. Asimismo, esta Ley establece en su Artículo 49° que es obligación del empleador (en este caso del OEFA) el garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, ya sea en el centro de trabajo o con ocasión de su desarrollo; así como garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en</p>	
--	---	--



	<p>seguridad y salud en la función específica que desempeñen sus trabajadores.</p> <p>PROPUESTA 22.3 El OEFA, en su calidad de empleador de los supervisores, y según las disposiciones de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, garantizará que en el desempeño de sus funciones estos cuenten con todas las medidas e implementos de seguridad necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p>Para tales efectos, el OEFA garantizará que los supervisores cumplan con los requisitos de seguridad aprobados por la empresa no deberán obstaculizar las labores de supervisión. El administrado debe brindar facilidades para que los supervisores cuenten con capacitación general en materia de seguridad. La duración de las charlas de seguridad en las propias instalaciones no deberá exceder de 10 minutos.</p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Debido a la complejidad de las diferentes operaciones de los diferentes sectores productivos, no es factible capacitar a los supervisores del OEFA en temas de seguridad en solo 10 minutos. Por otro lado, las charlas de 10 minutos no corresponden a un plan de capacitación, sino de sensibilización, ya que refiere a una programación continua que se desarrolla durante un periodo determinado. Además, los administrados exigen un curso básico de seguridad, además de la charla de inducción en campo. La duración de estas depende de la evaluación de riesgos que el administrado realice a sus instalaciones.</p> <p>Por otro lado, es necesario precisar que la mayoría de empresas que se encuentran sujetas a la supervisión directa de campo son consideradas de alto riesgo, por lo</p>	
--	---	--



que, en cumplimiento de lo establecido en el D.S. N° 003-98-SA, el personal Supervisor encargado de la supervisión directa de campo debe contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el cual generalmente es considerado como requisito para el ingreso de personal a empresas calificadas de alto riesgo. Esta medida debe ser prevista por la Autoridad de Supervisión Directa del OEFA.

Asimismo, de ocurrir un accidente al supervisor representante del OEFA en las instalaciones del administrado, y de no contar con este requisito de seguridad, se pueden generar sanciones para el administrado por parte de las autoridades competentes.

COMENTARIOS DE REFINERÍA LA PAMPILLA

Los requisitos de seguridad de las empresas obedecen a normativas legales o a la propia naturaleza de la actividad, y deben ser cumplidos por los Supervisores, no siendo dichos requisitos obstáculos a sus labores, ya que son exigidos a todo personal que ingresa a las instalaciones. La inducción que debe recibir cada Supervisor no debe estar limitada a 10 minutos, ya que es insuficiente; debe considerarse como tiempo razonable un máximo de una hora.

COMENTARIOS DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO

Se menciona que las charlas de seguridad durarán 10 minutos en campo. Esto dependerá de la política de seguridad de cada administrado, puesto que, para entrar a zonas de operación restringida o especiales (por ejemplo, espacios confinados), el supervisor debe contar con las charlas de inducción correspondientes.



<p>Artículo 23°.- Del apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión directa</p> <p>23.1 En el supuesto de que el administrado incumpla con lo dispuesto en el Artículo anterior, el supervisor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado de inmediato, bajo responsabilidad, tal como lo establece el Artículo 14° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</p> <p>23.2 El administrado puede ser denunciado por el delito de resistencia a la autoridad tipificado en el Artículo 368° del Código Penal vigente, para lo cual la Autoridad de Supervisión Directa remitirá la comunicación correspondiente al Procurador Público del Ministerio del Ambiente, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.</p>	<p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>En el sentido de lo comentado en el artículo precedente, este artículo debe ser acotado a fin de que solo se justifique el uso de la fuerza pública en aquellos casos en los que, aun cuando el supervisor de OEFA cumpliera con todas las medidas de seguridad y salud establecidas en las normas vigentes, quedando esto debidamente acreditado, el administrado obstaculizara la realización de sus labores.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>23.1 En el supuesto de que el administrado incumpla con lo dispuesto en el Artículo anterior, en caso el administrado obstaculice las labores del supervisor, aun cuando este hubiera acreditado el cumplimiento de las medidas de seguridad y salud requeridas por la normatividad vigente, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado de inmediato, bajo responsabilidad, tal como lo establece el Artículo 14° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original. Cabe precisar que el OEFA se encargará de que los supervisores observen las medidas de seguridad y salud previstas en la normatividad vigente. De esta forma, ello no será un obstáculo para que se permita su ingreso a las instalaciones de la empresa supervisada.</p>
<p>TÍTULO IV MEDIDAS PREVENTIVAS</p> <p>Artículo 24°.- De las medidas preventivas</p> <p>Corresponde imponer una medida preventiva cuando se evidencie un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental, e</p>	<p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Se debe esclarecer cuál es la distinción entre las llamadas "medidas preventivas" y las medidas cautelares reguladas tanto en la Ley 28325 como en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, más aun considerando que la citada ley solo establece que como posibles medidas administrativas que podría imponer el OEFA a las medidas cautelares, medidas correctivas, y medidas de restauración, rehabilitación, reparación, compensación y recuperación.</p>	<p>Se ha optado por modificar la redacción original.</p> <p>En tal sentido, se ha precisado que la medida preventiva se dicta si se evidencia un hallazgo relativo a un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, con independencia de si se aprecian o no indicios de infracción administrativa. Como se advierte, el</p>



<p><i>independientemente de la licitud o ilicitud de la actividad materia de supervisión directa.</i></p>	<p>No establecer con claridad el alcance y distinción de estas "medidas preventivas" con relación a las medidas antes citadas podría acarrear una grave vulneración a los principios reconocidos en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>	<p>dictado de la medida preventiva puede o no generar posteriormente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Cabe señalar que, a diferencia de la medida preventiva, la medida cautelar se puede dictar antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Si se dicta antes, el procedimiento administrativo deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la medida cautelar, conforme lo dispone el Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Como se aprecia, si se dicta una medida cautelar necesariamente deberá iniciarse un procedimiento administrativo sancionador.</p>
<p>Artículo 25°.- De la Autoridad Competente para dictar medidas preventivas</p> <p>25.1 La autoridad competente para dictar las medidas preventivas es la Autoridad de Supervisión Directa. Para tales efectos, se deberá contar con el informe técnico de sustento correspondiente.</p> <p>25.2 La decisión sobre la adopción de medidas preventivas se tomará respetando preferentemente los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevención.</p> <p>25.3 La Autoridad de Supervisión Directa</p>	<p><u>NUMERAL 25.2</u></p> <p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Sugerimos eliminar la palabra "preferentemente". Se trata de una obligación de la administración el respeto a los principios del procedimiento administrativo y de gestión ambiental.</p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Dice: 25.2 Se sugiere aclarar.</p> <p><u>NUMERAL 25.3</u></p>	<p><u>NUMERAL 25.2</u></p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. Se coloca el término "preferentemente" porque los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevención son la base para disponer una medida preventiva.</p>



<p><i>pondrá en conocimiento del administrado la medida preventiva dispuesta empleando cualquier medio que garantice su ejecución inmediata, tales como facsímil u otros medios electrónicos que permitan acreditar su recepción por parte del administrado.</i></p>	<p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Las notificaciones a los administrados deben ser hechas a su domicilio legal, y complementariamente a través de los medios indicados en el artículo propuesto.</p> <p>COMENTARIOS DE REFINERÍA LA PAMPILLA</p> <p>En el punto 25.3 dice "... ejecución inmediata". Debe decir "comunicación inmediata".</p>	<p>NUMERAL 25.3</p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. La notificación se hará al domicilio legal y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444.</p>
<p>Artículo 26°.- Del dictado de medidas preventivas <i>Las medidas preventivas a adoptarse pueden ser una o más de las siguientes:</i></p> <p>a) <i>La clausura temporal, parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que pone en riesgo al ambiente o la salud de las personas.</i></p> <p>b) <i>La paralización temporal, parcial o total de las actividades que ponen en riesgo al ambiente o la salud de las personas.</i></p> <p>c) <i>El decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados que ponen en riesgo al ambiente o la salud de las personas.</i></p> <p>d) <i>La destrucción o acción análoga de materiales o residuos peligrosos que pongan en riesgo al ambiente o la salud de las personas.</i></p> <p>e) <i>Cualquier otra medida idónea para alcanzar los fines de prevención de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22° del presente Reglamento.</i></p>	<p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Respecto a los literales b) y c) precedentes se debe precisar la necesidad de contar con un análisis de riesgo previo que acredite dicha condición.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>b) La paralización temporal, parcial o total de las actividades que ponen en riesgo al ambiente o la salud de las personas, determinadas previo análisis de riesgo.</p> <p>c) El decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados que ponen en riesgo al ambiente o la salud de las personas, determinado previo análisis de riesgo.</p> <p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>En el Literal e) se hace referencia al Artículo 22° del presente Reglamento, sin embargo, al revisar el contenido del referido artículo, se verifica que se refiere a las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión, los cuales no guardan relación entre sí.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original. Cabe señalar que, para ordenar una medida preventiva se analizará el peligro o riesgo que pueda sufrir el ambiente.</p>



<p>Artículo 27°.- Del plazo de ejecución de las medidas preventivas <i>Cuando se establezca un plazo para la ejecución de las medidas preventivas por parte del administrado, este será improrrogable y deberá cumplirse sin dilación, bajo responsabilidad. De no cumplirse con el plazo, la autoridad administrativa podrá ejecutar la medida directamente a cuenta del administrado.</i></p>		
<p>Artículo 28°.- De la impugnación de las medidas preventivas 28.1 <i>El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la medida preventiva dictada.</i> 28.2 <i>Este recurso de apelación deberá presentarse en el plazo máximo de quince (15) hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, y se concede sin efecto suspensivo.</i> 28.3 <i>El órgano encargado para resolver el recurso de apelación de las medidas preventivas es el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.</i></p>	<p>COMENTARIOS DE MINERA MISKI MAYO El Artículo 28° del Proyecto pretende eliminar la posibilidad de que el administrado presente un recurso de reconsideración ante una medida preventiva dictada por la Autoridad de Supervisión Directa del OEFA.</p>	<p>Se ha optado por modificar la redacción original. Se posibilita la aplicación de los recursos impugnativos previstos en la Ley N° 27444.</p>
<p>Artículo 29°.- De la actuación directa de la Administración en la adopción de medidas preventivas 29.1 <i>La Autoridad de Supervisión Directa podrá adoptar y ejecutar por sí misma las medidas preventivas, siempre que:</i> a) <i>No se haya podido identificar al administrado responsable de implementar la medida y la demora en su determinación</i></p>	<p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ: Dice: 29.2 "La Autoridad de Supervisión Directa recuperará del (los) administrado (s) los costes en que haya incurrido por la adopción de medidas de prevención". Debe decir: 29.2 "La Autoridad de Supervisión Directa recuperará del (los) administrado (s) los costes en que haya incurrido por la adopción de medidas de prevención, en los casos en que los supervisados responsables hayan sido plenamente identificados".</p>	<p>Se ha optado por modificar la redacción original, en los siguientes términos: <i>"La Autoridad de Supervisión Directa exigirá al administrado el reembolso de los costos en que haya incurrido por la ejecución de medidas preventivas, luego de identificar al administrado responsable."</i></p>



<p><i>constituya un peligro de que se produzcan daños graves al ambiente y la salud de las personas;</i> <i>b) Existan diversos administrados responsables y no sea posible una distribución eficaz en el tiempo y en el espacio que garantice la correcta ejecución de las medidas;</i> <i>c) La gravedad y la trascendencia del posible daño así lo exijan.</i></p> <p>29.2 La Autoridad de Supervisión Directa recuperará del (los) administrado(s) los costes en que haya incurrido por la adopción de medidas de prevención, en caso se logre identificar al administrado que se encontraba dentro de los supuestos de la adopción de una medida preventiva.</p>	<p>En el artículo anterior se deja expreso que podría darse el caso en el que no se hayan podido identificar al operador responsable de implementar la medida preventiva.</p> <p>COMENTARIOS DE REFINERIA LA PAMPILLA:</p> <p>Añadir se procederá de esta manera cuando la autoridad demuestre posteriormente a la actuación que existe responsabilidad del administrado.</p> <p>COMENTARIOS DE CONTUGAS</p> <p>Al respecto, considerando que tiene aprobado y de las fuentes de ingresos que tiene la Autoridad pueda solventar dichos costos, en el caso en el que sea necesario cubrir algún costo adicional debe ser debidamente justificado con un análisis técnico y económico presentado al administrado</p>	
<p>Artículo 30°.- Levantamiento de la medida preventiva <i>En caso el administrado acredite fehacientemente que la amenaza inminente de daño al ambiente y la salud de las personas ha desaparecido de manera permanente, a pedido de parte o de oficio, la Autoridad de Supervisión Directa declarará el levantamiento de la medida preventiva dispuesta.</i></p>	-	-
<p>TÍTULO V MANDATOS DE CARÁCTER PARTICULAR Artículo 31°.- De los mandatos de carácter particular</p> <p><i>La Autoridad de Supervisión Directa, dentro</i></p>	<p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Se debe precisar con claridad cuáles son el alcance y base legal que habilitaría al OEFA para emitir los llamados "mandatos de carácter particular", y cuál es el alcance de su exigibilidad al administrado. Asimismo, la norma propuesta no especifica por cuenta de quién correría la elaboración de</p>	<p>Cabe señalar que el OEFA se encuentra facultado para dictar "mandatos de carácter particular" en mérito a lo establecido en los Artículos 11° y 18° de la Ley N° 29325, los cuales señalan que esta entidad puede dictar mandatos que generen obligaciones ambientales para los administrados. En</p>



<p><i>del ejercicio de sus funciones, podrá dictar mandatos de carácter particular a efectos de que los administrados realicen determinadas acciones relacionadas con un hallazgo. A través de mandatos de carácter particular, con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la protección ambiental, el OEFA podrá disponer la contratación de auditorías, la realización de estudios o la generación de información relacionada a las actividades que realizan los administrados y que constituye materia de supervisión por parte del OEFA.</i></p>	<p>los estudios y contratación de consultorías indicadas, además de no establecerse con mínima claridad qué papel jugarían estos estudios frente a los estudios previamente realizados por los administrados para el desarrollo de sus actividades dentro del marco del proceso de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que estos “mandatos de carácter particular” podrían incluso traducirse en exigencias que estén fuera de las obligaciones legales y compromisos asumidos por los administrados en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, por lo que su determinación podría atentar contra la seguridad jurídica y la predictibilidad administrativa a la que tiene derecho todo administrado.</p> <p>COMENTARIOS DE CONTUGAS</p> <p>Al respecto, es importante precisar que el costo de estas auditorías y estudios requeridos será cubierto por el OEFA, debida cuenta de que para el administrado cualquier costo adicional repercutirá en la tarifa, la cual no tiene en cuenta dichos aspectos y cualquier costo adicional que solicita el OEFA que envíe para la aprobación del OSINERGMIN de incluir dichos gastos en la tarifa y que serán reconocidos de acuerdo a los procedimientos tarifarios existentes.</p>	<p>atención a ello, el presente Reglamento precisa cuándo corresponde dictar dichos mandatos y cuáles son los requisitos que deben cumplirse para ello, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los administrados.</p> <p>En relación a las auditorías se ha modificado el texto original del Reglamento, precisándose que “...con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la protección ambiental, el OEFA dispondrá la realización de auditorías, de estudios o la generación de información relacionada a las actividades de los administrados, y que constituyen materia de supervisión por parte del OEFA.”</p>
<p>Artículo 32°.- Del dictado de los mandatos de carácter particular 32.1 La autoridad competente para dictar los mandatos de carácter particular es la Autoridad de Supervisión Directa del OEFA.</p> <p>32.2 Los mandatos de carácter particular se disponen a través de resolución en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento.</p>		



<p>32.3 La decisión sobre la adopción de mandatos de carácter particular se tomará respetando, en especial, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>		
<p>Artículo 33°.- De la impugnación de los mandatos de carácter particular</p> <p>33.1 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra el mandato de carácter particular.</p> <p>33.2 Este recurso de apelación deberá presentarse en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, y se concede sin efecto suspensivo.</p> <p>33.3 El órgano encargado para resolver el recurso de apelación de los mandatos de carácter particular es el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.</p>	<p>COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Los artículos 28° y 33° disponen que la impugnación, tanto de las medidas preventivas como de los mandatos de carácter particular, podrá ser realizada por el administrado presentando un recurso de apelación, el cual será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna.</p> <p>Al respecto, constituyendo actos administrativos la imposición de una medida preventiva como el dictado de un mandato de carácter particular, les resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que los recursos administrativos para la revisión de los actos administrativos que le causan agravio al administrado son: (i) el recurso de reconsideración, (ii) el recurso de apelación y (iii) el recurso de revisión, debiendo efectuarse la precisión en tal sentido.</p> <p>Finalmente, se sugiere eliminar la frase “y se concede sin efecto suspensivo”, pues ello contradice el propio sentido del recurso impugnatorio. Carecería de sentido poder impugnar una medida preventiva si sus efectos van a quedar firmes a pesar de ejercer el derecho de contradicción.</p> <p>COMENTARIOS DE MINERA MISKI MAYO</p>	<p>Se ha optado por modificar la redacción original, estableciéndose que los administrados podrán presentar los recursos impugnativos previstos en la Ley N° 27444.</p> <p>Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° de la Ley N° 27444, por regla general la interposición de los recursos no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado.</p>



	<p>De igual manera, el Artículo 33° del Proyecto pretende eliminar la posibilidad de que el administrado presente un recurso de reconsideración ante un mandato de carácter particular de la Autoridad de Supervisión Directa.</p> <p>Respetuosamente, debemos señalar que el OEFA no cuenta con facultades legales para impedir que un administrado pueda interponer un recurso expresamente previsto en la LPAG.</p> <p>En efecto, la LPAG establece en sus artículos 109.1, 206.1 y 207:</p> <p>“Artículo 109.- Facultad de Contradicción Administrativa 109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.</p> <p>Artículo 206.- Facultad de contradicción 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 207.- Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación” (énfasis agregado).</p> <p>El administrado tiene derecho a presentar un recurso de reconsideración, conforme se lo reconoce la LPAG, y el OEFA no puede desconocer dicho derecho. Hacerlo constituiría una evidente violación del derecho al debido</p>	
--	---	--



	<p>procedimiento de los administrados, restringiéndole sus mecanismos de cuestionamiento de decisiones administrativas.</p>	
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 12° de la Ley 29325, la función de supervisión directa puede ejercerse a través de terceros supervisores en cuyo caso las disposiciones del presente Reglamento les resultan aplicables en lo que fuere pertinentes, independientemente de su modalidad de contratación. En este marco, para efectos de lo que establece el Artículo 425° del Código Penal, las personas naturales independientes y las personas naturales responsables de los informes que emitan las personas jurídicas, así como sus representantes legales, serán consideradas como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos.</p>		



<p>SEGUNDA.- Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que: (i) la Autoridad de Supervisión Directa es la Dirección de Supervisión, (ii) la Autoridad Instructora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, y (iii) la Autoridad de Evaluación Ambiental es la Dirección de Evaluación.</p>	-	-
<p>TERCERA.- Mediante directivas aprobadas por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo se podrán desarrollar procedimientos específicos de supervisión que complementen el presente Reglamento u otros mecanismos de supervisión a los administrados.</p>	-	-
<p>CUARTA.- En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, los administrados bajo el ámbito de competencias del OEFA deberán remitir el formato físico y digital correspondiente de los instrumentos de gestión ambiental, y sus modificaciones, respecto de las actividades bajo su responsabilidad. Adicionalmente, los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA deberán remitir la información correspondiente a las actividades que desarrollan de acuerdo al procedimiento que para tal efecto sean aprobados por el Consejo Directivo del OEFA para tal efecto.</p>	<p>COMENTARIO DE LA SNMPE</p> <p>Esta disposición debería contemplar expresamente la excepción de la necesidad de remitir la información señalada cuando se trate de alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la documentación prohibida de solicitar a los administrados.</p> <p>COMENTARIOS DE REFINERÍA LA PAMPILLA</p> <p>En consideración de que la OEFA va a tener que publicar un procedimiento para la emisión de información de las actividades supervisadas bajo competencia de la OEFA, se debe precisar que a los 30 días hábiles contados a partir de la publicación de dicho procedimiento el administrado deberá remitir información de gestión ambiental e información correspondiente a sus actividades.</p> <p>COMENTARIOS DE TRANSPORTADORA DE GAS DEL</p>	<p>Se ha optado por modificar la redacción original en base a los comentarios recibidos.</p> <p>En tal sentido, se ha establecido que solo se debe remitir el formato digital de los instrumentos de gestión ambiental, dado que ello resulta necesario para el correcto ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental, siendo que dicha exigencia no vulnera el principio de razonabilidad.</p>



	<p>PERÚ S.A. - TGP</p> <p>La Cuarta Disposición Complementaria Final establece que los administrados bajo el ámbito de competencias del OEFA deberán remitir el formato físico y digital correspondiente de los instrumentos de gestión ambiental, y sus modificaciones, respecto de las actividades bajo su responsabilidad. Esta disposición vulnera el principio de informalismo establecido en la Ley 27444; en todo caso, ello deberá ser solicitado al Ministerio de Energía y Minas.</p> <p>COMENTARIOS DE CONTUGAS</p> <p>Se considera que dado que las funciones cambiaron entre dos entidades del Estado, no es factible que el desgaste administrativo lo cubra el administrado, por tanto, solicitamos formalmente que, por principio de optimización de trámites con el Estado, y dado que como administrados ya hemos entregado a OSINERGMIN información, gestione internamente la OEFA con OSINERGMIN la solicitud particular sobre los aspectos que requiera.</p> <p>En el caso en que OSINERGMIN no cuente con la información y la requiera acerca de temas complementarios del Administrado, que la OEFA la solicite. De otro lado, dada la recarga de procesos a reportar a las diferentes instancias del Estado, debería modificarse el plazo brindado a los administrados, a un mínimo de 180 días, en el entendido de que su implementación requiere las coordinaciones y movimiento de áreas usuarias para consolidar y estructurar el sistema de información.</p>	
--	---	--



<p>QUINTA.- Si como resultado de las acciones de supervisión directa efectuadas por el OEFA se advierten deficiencias de los instrumentos de gestión ambiental, la Autoridad de Supervisión Directa informará de manera sustentada dicha situación ante la autoridad de certificación ambiental competente para que adopte las medidas correspondientes.</p>	<p align="center">COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Al respecto, se recomienda incluir un plazo de adecuación por parte de los administrados, a fin de implementar las medidas correspondientes relacionadas con la modificación de los instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original. Cabe indicar que el plazo que se otorgue para actualizar el instrumento de gestión ambiental dependerá de los puntos que deban modificarse.</p>
<p>SEXTA.- En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento, el Consejo Directivo del OEFA aprobará el Procedimiento para el Reporte de Emergencias Ambientales.</p>	<p align="center">COMENTARIOS DE PETROPERÚ</p> <p>Respecto al Reporte de Emergencias Ambientales, no se ha señalado ningún concepto ni definición de este o alguna norma que haga referencia a ello. Se sugiere ampliar la información, en qué consiste, quien lo elabora, a qué hace referencia, etc.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original. El Reporte de Emergencias Ambientales será materia de una regulación independiente.</p>
<p>SÉPTIMA.- Este Reglamento puede ser aplicado de manera supletoria por las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local (EFA) para el ejercicio de la función supervisora a su cargo, en el marco de sus competencias, en tanto no se apruebe el reglamento de fiscalización ambiental modelo por parte del OEFA.</p>		

